

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 35 fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para establecer el capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere el artículo 29 fracción I de la Ley invocada.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a los beneficiarios, de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría, en concordancia con lo determinado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que para los propósitos anteriormente señalados, es conveniente profundizar en la especificación técnica de las operaciones de seguros y sus ramos, para la determinación del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, dando un tratamiento particular a las operaciones de seguros de vida y distinguiendo aquellos planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, y a los fondos en administración vinculados con seguros de vida.

Que en el caso particular de la operación de seguros de vida, cuyo beneficio consiste en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, es pertinente dar un tratamiento diferenciado para el beneficio básico individual y el beneficio básico correspondiente a los seguros de grupo y colectivo, así como para los beneficios adicionales en su conjunto, en virtud de las diferencias en el comportamiento de su siniestralidad.

Que en este orden de ideas, es conveniente incorporar un requerimiento por descalce entre activos y pasivos para los seguros de vida, cuyo objeto sea enfrentar las posibles pérdidas derivadas de la inversión de activos a plazos menores al plazo de duración de los pasivos, o a tasas inferiores a las tasas de interés técnico.

Que con el objeto de incorporar la experiencia reciente de la siniestralidad de los diferentes ramos de la operación de seguros de daños y en la de accidentes y enfermedades, es conveniente actualizar los factores, base primas y base siniestros que se utilizan para el cálculo del requerimiento bruto de solvencia que sirve de referencia para el capital mínimo de garantía.

Que en el caso particular del ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales de la operación de seguros de daños, en virtud del dinamismo experimentado por estos seguros y del comportamiento de su siniestralidad, es conveniente separarlo de los otros ramos de esa misma operación.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- II. Institución, en singular o plural, a la institución de seguros autorizada para organizarse y funcionar con tal carácter de conformidad con la LGISMS.
- III. LGISMS, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- IV. Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, a las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país a que se refieren los artículos 27 de la LGISMS y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- V. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el capital mínimo de garantía (CMG) que establece el artículo 60 de la LGISMS, de acuerdo a los procedimientos de cálculo que, para tales efectos, se establecen en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones estarán obligadas a determinar su capital mínimo de garantía conforme a las mismas, a partir del trimestre que la Secretaría indique.

La Secretaría podrá interpretar para efectos administrativos, las presentes Reglas.

CUARTA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, el cálculo y la cobertura de su capital mínimo de garantía, así como de su margen de solvencia, conteniendo, cuando menos, la información relativa a dichos cálculos y a las inversiones correspondientes a los meses del trimestre de que se trate, a fin de que la propia Comisión compruebe si el cálculo y la cobertura del capital mínimo de garantía se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión, en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá, en los casos que estime necesarios, modificar la periodicidad en que las instituciones deberán presentar, informar y comprobar todo lo concerniente a su capital mínimo de garantía.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO PRIMERO

QUINTA.- El capital mínimo de garantía (CMG) que de conformidad con estas Reglas, deberán mantener las instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de sumar los requerimientos individuales para cada operación de seguros y sus ramos respectivos, según corresponda, integrantes del requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establecen de la sexta a la vigésima primera de las presentes Reglas, menos las deducciones (D) establecidas en la vigésima segunda y vigésima tercera de las presentes Reglas, es decir que:

$$CMG = RBS - D$$

CAPITULO SEGUNDO

DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

SEXTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (RBS) el monto de recursos que las instituciones deben mantener para enfrentar la exposición a desviaciones en la siniestralidad esperada de las distintas operaciones del seguro, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores, y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los asegurados, así como el descalce entre activos y pasivos.

SEPTIMA.- El requerimiento bruto de solvencia (RBS) para las instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulte de sumar los siguientes requerimientos de solvencia individuales (R_i), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la novena a la décima novena y la vigésima primera de las presentes Reglas, es decir, que:

$$RBS = \sum_{i=1}^{12} R_i$$

donde: R_i es el requerimiento de solvencia para:

- (R1) Operación de vida,
- (R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social,
- (R3) Operación de accidentes y enfermedades,
- (R4) Ramo de salud,
- (R5) Ramo agrícola y de animales,
- (R6) Ramo de automóviles,
- (R7) Ramo de crédito,
- (R8) Ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales,
- (R9) Los demás ramos de la operación de daños,
- (R10) Operación de reafianzamiento,
- (R11) Inversiones, y
- (R12) Ramo de terremoto.

OCTAVA.- Para el cálculo de los requerimientos de solvencia individuales correspondientes a la operación de accidentes y enfermedades (R3), el ramo de salud (R4), el ramo agrícola y de animales (R5), el ramo de automóviles (R6), el ramo de crédito (R7), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales (R8), los demás ramos de la operación de daños (R9) y el ramo de terremoto (R12) se utilizará el ponderador de reaseguro que estará integrado por los siguientes índices:

1. Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$)

$$Irenr = 1 + \frac{\sum_{i=1}^n Pcnr_i}{Pr}$$

donde:

$Pcnr_i$ = Primas cedidas a la reaseguradora extranjera no registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, en la operación, ramo o seguro donde se esté determinando el índice.

Pr = Primas retenidas durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, correspondiente a la operación, ramo o seguro para el cual se está determinando el índice.

2. Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas (*Iqrer*)

$$Iqrer = \frac{\sum (Pcr_i + Cr_{(d+t)i}) * Qi}{\sum_{i=1}^n Pcr_i + Cr_{(d+t)i}}$$

donde:

Pcr_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

Q_i = Factor de calidad de la reaseguradora extranjera registrada i , que se determinará de acuerdo con la calificación que -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- presente al cierre del periodo a reportar, considerando la siguiente tabla:

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Calidad Q
Superior	AAA	A++, A+ FPR =9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR = 8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR = 6 y 5	A1, A2, A3	A+,A,A-	0.85
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

3. Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas (*Icrer*)

$$Icrer = \sum_{i=1}^n \alpha_i^2$$

donde:

α_i = Participación de la reaseguradora extranjera registrada i , en las operaciones totales de reaseguro de la institución, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, es decir:

$$\alpha_i = \frac{Pcr_i + Cr_{(d+t)_i}}{Pcr_{total} + Cr_{(d+t)_{total}}}$$

siendo:

Pcr_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

Pcr_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, al total de reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- utilizadas por la institución cedente durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos al total de reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- que haya utilizado la institución cedente durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

NOVENA.- El requerimiento de solvencia para la operación de vida ($R1$), sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se calculará como la suma de los requerimientos de solvencia $R1_a$, $R1_b$, $R1_c$ y D_{ACV} calculados conforme a los procedimientos que se establecen a continuación.

$$R1 = R1_a + R1_b + R1_c + D_{ACV}$$

a) Para los planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, con independencia de la forma de pago de la suma asegurada, el requerimiento de solvencia $R1_a$ se obtendrá como la suma de los requerimientos de solvencia del Beneficio Básico Individual (RB_{Ind}), del Beneficio Básico Grupo y Colectivo (RB_{GC}) y del Beneficio Adicional (RB_{Adi}) de acuerdo a lo siguiente:

$$R1_a = RB_{Ind} + RB_{GC} + RB_{Adi}$$

i) El requerimiento de solvencia del Beneficio Básico Individual RB_{Ind} , será el 0.0496% del promedio del monto en riesgo ($\overline{MR_{BInd}}$) del beneficio básico de las pólizas de seguro individual en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención correspondientes al beneficio básico de las pólizas de seguro individual ($Ret_{Ind,i}$) de cada Institución, sin que éste pueda ser en ningún momento inferior al porcentaje promedio del mercado del beneficio básico de las pólizas de seguro individual durante los tres últimos años ($Ret_{Ind,m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

$$RB_{Ind} = 0.0496 \% * \overline{MR_{BInd}} * \max(Ret_{Ind,i}, Ret_{Ind,m})$$

donde:

$\overline{MR_{BInd}}$ = Promedio del monto en riesgo del beneficio básico de las pólizas de seguro individual en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, calculado como el promedio de las diferencias mensuales de las sumas aseguradas en vigor correspondientes (SA_{BIndt}) y el saldo al cierre del mes de que se trate del componente de riesgo por muerte o supervivencia de la reserva matemática correspondiente ($RMCR_{BIndt}$). Es decir,

$$\overline{MR_{BInd}} = \frac{1}{12} \sum_{t=1}^{12} (SA_{BIndt} - RMCR_{BIndt})$$

$Ret_{Ind,i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución para la operación de vida considerando el beneficio básico individual, correspondiente a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Ret_{Ind,m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de vida considerando el beneficio básico individual durante los últimos tres años.

ii) El requerimiento de solvencia del Beneficio Básico Grupo y Colectivo RB_{GC} , será el 0.0689% del promedio del monto en riesgo $\overline{MR}_{BGC}$ del beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención correspondiente al beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo ($Ret_{GC,i}$) de cada institución, sin que éste pueda ser en ningún momento inferior al porcentaje promedio del mercado correspondiente al beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo durante los tres últimos años ($Ret_{GC,m}$) el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

$$RB_{GC} = 0.0689\% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Ret_{GC,i}, Ret_{GC,m})$$

donde:

$\overline{MR}_{BGC}$ = Promedio del monto en riesgo del beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, calculado como el promedio de las diferencias mensuales de las sumas aseguradas en vigor correspondientes ($SA_{BGC,t}$), y el saldo al cierre del mes de que se trate del componente de riesgo por muerte o supervivencia de la reserva de riesgos en curso correspondiente ($RMCR_{GC,t}$) más el saldo al cierre del mes de la reserva de dividendos por siniestralidad favorable ($RDSF_{GC,t}$), el cual no podrá exceder el 10% de la $RMCR_{GC,t}$. Es decir:

$$\overline{MR}_{BGC} = \frac{1}{12} \sum_{t=1}^{12} (SA_{BGC,t} - RMCR_{GC,t} - RDSF_{GC,t})$$

donde:

$$RDSF_{GC,t} \leq 0.10(RMCR_{GC,t})$$

$Ret_{GC,i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución para la operación de vida considerando el beneficio básico de los seguros de grupo y colectivo correspondiente a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Ret_{GC,m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de vida considerando el beneficio básico de los seguros de grupo y colectivo durante los últimos tres años.

iii) El requerimiento de solvencia de beneficios adicionales RB_{Adi} , será el 0.0376% del promedio del monto en riesgo de los beneficios adicionales $\overline{MR}_{Adi}$ de todas las pólizas en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención correspondiente a los beneficios adicionales ($Ret_{Adi,i}$) de cada institución, sin que éste pueda ser en ningún momento inferior al porcentaje promedio del mercado correspondiente a los beneficios adicionales durante los tres últimos años ($Ret_{Adi,m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$RB_{Adi} = 0.0376\% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Ret_{Adi,i}, Ret_{Adi,m})$$

donde:

$\overline{MR}_{Adi}$ = Promedio del monto en riesgo del beneficio adicional de las pólizas en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, calculado como el promedio de las diferencias mensuales de las sumas aseguradas en vigor correspondientes ($SA_{Adi,t}$), y el saldo al cierre del mes de que se trate del componente de riesgo por beneficios adicionales de la reserva de riesgos en curso correspondiente ($RRCCR_{Adi,t}$). Es decir:

$$\overline{MR}_{Adi} = \frac{1}{12} \sum_{t=1}^{12} (SA_{Adi,t} - RRCCR_{Adi,t})$$

$Ret_{Adi,i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para la operación de vida considerando los beneficios adicionales, correspondiente a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Ret_{Adi,m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de vida considerando los beneficios adicionales durante los últimos tres años.

Para efectos de estas Reglas se entenderá por beneficio básico de los seguros de vida, aquellos que tengan como base riesgos de muerte o supervivencia que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Los beneficios adicionales serán aquellos que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida, entre los cuales se incluyen de manera enunciativa, mas no limitativa los siguientes: beneficio adicional de exención de pago de primas por invalidez, beneficio de invalidez sin espera, beneficio adicional por muerte accidental o pérdidas orgánicas y beneficio de anticipo de suma asegurada por enfermedad en fase terminal.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado para el beneficio básico individual, para el beneficio básico grupo y colectivo y para beneficios adicionales. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

b) Para los planes cuyo beneficio consista en el pago de rentas contingentes inmediatas o diferidas, el requerimiento de solvencia $R1_b$, será el 4% de la reserva matemática de retención (${}_tV$), de las pólizas que se encuentren en vigor a la fecha de cálculo de dicho requerimiento:

$$R1_b = 4\% \cdot {}_tV$$

Se entenderá como rentas contingentes, a aquellas rentas cuyo pago esté sujeto a la condición de supervivencia del asegurado.

Cuando un plan consista en la constitución de un fondo para el pago futuro de rentas y el monto de las rentas dependa del valor que alcance dicho fondo, ese plan no deberá considerarse para efectos de este cálculo durante el tiempo que se encuentre en el periodo de constitución del fondo.

c) Para los fondos en administración, vinculados con los seguros de vida, se considerará un requerimiento de solvencia $R1_c$, equivalente al 1% de dichos fondos, es decir:

$$R1_c = 1\% \text{ Fondos en Administración}$$

Para efectos de estas Reglas, se entenderá por fondos en administración:

i. A aquellos recursos afectados por fideicomisos, mandatos o comisiones, en los cuales la institución actúe como fiduciaria.

ii. A los recursos vinculados con los seguros de vida y que se relacionen con el pago de primas, dividendos o indemnizaciones por los contratos de seguros que celebren, distintos a los que mantenga la institución como componente de riesgo por muerte o supervivencia de las reservas técnicas correspondientes, aun y cuando no se formalicen mediante fideicomisos, mandatos o comisiones.

iii. A los recursos vinculados a los planes de seguros que consistan en la constitución de un fondo para el pago futuro de rentas y el monto de las rentas dependa del valor que alcance dicho fondo, durante el tiempo que dicho plan se encuentre en el periodo de constitución del referido fondo.

d) Para los seguros de vida sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las Instituciones deberán calcular un requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}).

El requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}) se determinará como la suma de los requerimientos de capital por descalce correspondiente a cada uno de los tipos de moneda y tipos de seguros (D_{ACV}^M) que opera la Institución, calculados como el monto de la pérdida esperada en cada tramo de medición (k_j), sin que dicho requerimiento pueda ser inferior a cero, es decir:

$$D_{ACV} = \sum_{M=1}^3 D_{ACV}^M \geq 0$$

$$D_{ACV}^M = \sum_{TS=1}^3 PET_{TS}^M$$

donde:

M = tipo de moneda (1= nacional, 2 = extranjera, 3 = indizada).

TS = tipo de seguro (1 = individual, 2 = grupo, 3 = colectivo).

PET_{TS}^M = pérdida esperada total asociada a la cartera correspondiente al tipo de moneda M , para todos los tipos de seguro TS .

El procedimiento que deberán emplear las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, se sujetará a lo siguiente:

1. Los pasivos estarán conformados por la reserva de riesgos en curso de las pólizas en vigor.

Las Instituciones deberán clasificar el pasivo al cierre del trimestre en cuestión, conforme a los siguientes criterios:

1.1 Por tipo de seguro: individual, grupo y colectivo.

1.2 Por tipo de moneda: nacional, extranjera e indizada.

1.3 Por tasa de interés técnico, de acuerdo a la tasa de interés aplicada en el cálculo de la reserva de riesgos en curso, la cual no podrá ser superior a la determinada por la Secretaría para dicho efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS.

2. El pasivo deberá ser proyectado considerando periodos anuales, estimando el valor que tendrá dicho pasivo durante los años que la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera.

El pasivo proyectado al cierre del año t se calculará como el monto total de la reserva de riesgos en curso de la cartera en cuestión, integrado por la reserva correspondiente de cada póliza en el año de vigencia t , $({}_tV_x)$, multiplicado por la probabilidad de persistencia del plan ($Pr(t)$), la cual deberá incorporar la probabilidad de caducidad, y la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate.

Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, antes del 1° de febrero de cada año, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo de este requerimiento de capital durante el año de que se trate, acompañadas de un estudio técnico que sustente el valor de dichas tasas, con base en la experiencia de la Institución o, cuando así se justifique, basados en experiencia estadística de mercado, en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho estudio deberá ser elaborado y firmado por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas y contar con la opinión favorable del auditor externo actuarial de la Institución.

La Comisión contará con un plazo que vencerá el 28 de febrero de cada año, para en su caso, comunicar a las Instituciones las observaciones o deficiencias del estudio que sustenta el cálculo de las tasas de caducidad a que se refiere el párrafo anterior. En este caso y en tanto no se subsanen dichas deficiencias, el cálculo de la probabilidad de persistencia del plan ($Pr(t)$), considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate. Si la Institución no presenta dichas tasas de caducidad en los términos señalados en el párrafo anterior, el cálculo de la probabilidad de persistencia del plan ($Pr(t)$), considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate.

3. Una vez determinado el valor proyectado del pasivo al cierre del año t , se deberá calcular su valor presente ($L(i,t)$) multiplicando el monto obtenido conforme al numeral 2 anterior, $({}_tV_x * Pr(t))$ por el factor de valor presente (v), como se indica en la siguiente fórmula:

$$L(i,t) = {}_tV_x * Pr(t) * v^t$$

donde:

$L(i,t)$ = valor presente del pasivo proyectado al año t

$Pr(t)$ = probabilidad de persistencia del pasivo en el año t

v = factor de valor presente, calculado como $1/(1+i)$

i = tasa de interés técnico correspondiente a la reserva del plan de que se trate.

4. Una vez determinado el valor presente del pasivo proyectado, por cada tipo de seguro, moneda y tasa de interés técnico, se deberá determinar la forma en que evolucionará dicho pasivo en el tiempo, de manera que con ello se puedan determinar los flujos de liquidez de los activos asociados a dichos pasivos que serán requeridos en cada uno de los años futuros para el pago de las obligaciones conforme a su vencimiento.

Para estimar la forma en que evolucionará dicho pasivo, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

4.1 Se considerará el valor presente del monto proyectado del pasivo para cada uno de los años de vigencia futuros del plan de que se trate, calculado conforme al numeral 2 anterior.

4.2 Se identificará como k_1 , el año más próximo a la fecha de valuación en el cual el valor presente del pasivo proyectado $L(i, k_1)$ sea menor al monto inicial de dicho pasivo $L(i, 0)$. De igual forma, se identificará como k_2 el año más próximo al año k_1 en el cual el valor presente del pasivo proyectado $L(i, k_2)$ sea menor al valor presente del pasivo proyectado del año k_1 . Análogamente, se irán identificando los años, $k_3, \dots, k_T$, así como el monto del pasivo correspondiente a cada uno de estos años, debiendo mantenerse siempre las siguientes condiciones:

$$k_1 < k_2 < k_3 < \dots < k_T$$

$$L(i, 0) > L(i, k_1) > L(i, k_2) > \dots > L(i, k_T)$$

$$L(i, k_T) = 0$$

4.3 Una vez identificados los años y valores del pasivo proyectado conforme al párrafo anterior, se determinará el porcentaje α_{k_j} del pasivo actual que debe ser calzado por activos a plazo k_j y una tasa de rendimiento mínima i_θ como:

$$\alpha_{k_j} = \frac{L(i_\theta, k_j) - L(i_\theta, k_{j+1})}{L(i_\theta, 0)}$$

4.4 La parte del monto del pasivo actual $\delta L(i_\theta, k_j)$ que debe quedar calzado por activos a plazo k_j y a una tasa de rendimiento mínima i_θ debe ser:

$$\delta L(i_\theta, k_j) = \alpha_{k_j} * L(i_\theta, 0)$$

5. Los activos que se deberán utilizar para efectos de calce, serán aquellos autorizados para la cobertura de las reservas técnicas de las Instituciones, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que se ajusten a lo previsto en el numeral 6 de la presente Regla.

Se deberán asignar a cada una de las porciones de pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ un portafolio compuesto por n_j activos $A_{m,0}$, de manera que se satisfagan de la mejor forma posible las siguientes condiciones:

a) Que la tasa de rendimiento anual promedio del portafolio de activos sea congruente con la tasa de rendimiento mínima i_θ correspondiente a la porción del pasivo que se pretende calzar.

b) Que el plazo de inversión k_j de los activos asignados a la porción de pasivo que se pretenda calzar, tenga un valor similar o superior al plazo de la porción de pasivo que se pretenda calzar.

c) Que la suma de valores de los activos que sean asignados en el momento de valuación, sea igual al monto de la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ que se pretende calzar, es decir:

$$\sum_{m=1}^{n_j} A_{m,0} = \delta L(i_\theta, k_j)$$

donde:

$A_{m,0}$ = valor del m-ésimo activo al momento de la valuación, donde $m = 1, \dots, n_j$

n_j = número de activos asignados a la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$.

Las Instituciones podrán asignar activos en moneda indizada para calzar pasivos constituidos en moneda nacional.

En el caso de que el monto de los activos sea menor al monto de la porción del pasivo que pretenden calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce considerará que dicho faltante está cubierto por activos con una tasa de rendimiento y reinversión igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el numeral 6.2 de la presente Regla, en el entendido que dicha carencia de activos se incorporará al requerimiento de solvencia por faltante de cobertura de reservas técnicas.

En el caso de que el monto de los activos sea mayor al monto de la porción del pasivo que pretenden calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce deberá realizarse con una parte del monto de dichos activos equivalente a la parte del pasivo que deben calzar, en el entendido que el sobrante será considerado como activo afecto a la cobertura del requerimiento de solvencia.

6. Una vez realizada la asignación de activos conforme al numeral 5 anterior, la Institución deberá estimar el valor esperado de la pérdida por descalce mediante el siguiente procedimiento:

6.1 Las Instituciones deberán determinar el valor proyectado de los activos con los que estarán respaldando los pasivos, durante el tiempo en el cual esperan seguir teniendo pasivos derivados de su cartera actual de pólizas en vigor.

6.2 Para efectos de calcular el valor proyectado del activo, se utilizará una tasa de rendimiento anual que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

i) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, se utilizará la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v) del instrumento de que se trate, hasta la fecha de vencimiento de cada inversión k_v . A partir de la fecha de vencimiento de los instrumentos de inversión o de los activos señalados en este inciso, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 que dé a conocer la Comisión para cada tipo de moneda mediante disposiciones de carácter general.

ii) En caso de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, se utilizará la tasa de rendimiento de mercado (r_m). La Comisión mediante disposiciones de carácter general dará a conocer la tasa de rendimiento para cada tipo de moneda r_0 con la cual se considerará que están invertidos estos instrumentos o los activos señalados en el presente inciso, a partir del segundo año de la proyección. En caso de que la duración sea menor a un año se deberá considerar lo siguiente:

a) Si la tasa de rendimiento de mercado (r_m) de la inversión o del activo de que se trate al momento de la valuación, es mayor o igual a la tasa de rendimiento por tipo de moneda r_0 que dé a conocer la Comisión, se utilizará esta última.

b) Si la tasa de rendimiento que dé a conocer la Comisión para cada tipo de moneda r_0 es mayor o igual a la tasa de mercado de la inversión (r_m) al momento de la valuación, se utilizará esta última.

iii) En el caso de inversiones en instrumentos de deuda de tasa flotante valuados a vencimiento, se podrá considerar como tasa de rendimiento la equivalente de la curva a tasa fija por el plazo remanente del instrumento. A partir de la fecha de vencimiento de los instrumentos de inversión, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

iv) En el caso de inversiones en instrumentos de deuda de tasa flotante valuados a mercado, se dará el tratamiento previsto en el inciso ii) del presente numeral.

v) En el caso de inversiones inmobiliarias, se utilizará la tasa de rendimiento que derive de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento respectivos por el plazo pactado en los mismos. A partir de la fecha de vencimiento de los contratos mencionados para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

vi) Para el caso de inversiones inmobiliarias afectas a la cobertura de reservas técnicas bajo la modalidad de rentas imputadas, la tasa de rendimiento que se considerará no podrá exceder del promedio de las tasas de rendimiento de los arrendamientos contratados con terceros y podrá considerarse para la duración completa del pasivo que calce.

vii) Para el caso de inversiones en renta variable, se empleará una tasa de rendimiento y reinversión anual igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el presente numeral, para el plazo de duración del pasivo.

6.3 Deberá proyectarse el portafolio de activos asignados al calce del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$, considerando la capitalización anual de los rendimientos que éste generará en cada uno de los años futuros. Para tales efectos se proyectará cada uno de los activos del portafolio mencionado, conforme a la tasa de rendimiento de cada uno de los instrumentos que componen el portafolio, de manera que el valor proyectado a k_j años del activo $A_{m,0}$ el cual tiene una tasa de rendimiento anual r_v o r_m , según sea el caso, debe ser:

i) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a vencimiento e inversiones inmobiliarias:

$$AP_{m,k_j} = AP_{m,t} \text{ tal que } t = k_j$$

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1 + r_v) & \text{si } 0 < t \leq T_v \\ AP_{m,t-1}(1 + r_0) & \text{si } t > T_v \end{cases}$$

donde T_v es el año de vencimiento del plazo de inversión del activo.

ii) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a mercado e inversiones de renta variable:

$$AP_{m,k_j} = AP_{m,t} \text{ tal que } t = k_j$$

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_m) & \text{si } 0 < t \leq 1 \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > 1 \end{cases}$$

De manera que el portafolio total de activos asociado a los pasivos con tasa de rendimiento i_θ formado por n_j activos, proyectado a k_j años (PAP_{θ,k_j}) debe calcularse como:

$$PAP_{\theta,k_j} = \sum_{m=1}^{n_j} AP_{m,k_j}$$

6.4 Una vez determinado el valor proyectado de los activos con que estarán respaldados los pasivos, clasificados conforme a los numerales 1.1, 1.2, y 1.3 de la presente Regla, se deberá determinar la pérdida esperada por descalce, correspondiente a la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ y tramo de medición k_j mediante el siguiente procedimiento:

Si consideramos que a cada porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ asociado al tramo de medición k_j se le asociará un portafolio de n_j activos, entonces el valor esperado de la utilidad UE_{θ,k_j} o pérdida PE_{θ,k_j} del portafolio asociado a la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ y tramo de medición k_j deberá calcularse como:

$$PE_{\theta,k_j} = \left[PAP_{\theta,k_j} - \delta L(i_\theta, k_j) * (1+i_\theta)^{k_j} \right] * \frac{1}{(1+i_\theta)^{k_j}} \quad \forall PE_{\theta,k_j} \leq 0$$

$$UE_{\theta,k_j} = \left[PAP_{\theta,k_j} - \delta L(i_\theta, k_j) * (1+i_\theta)^{k_j} \right] * \frac{1}{(1+i_\theta)^{k_j}} \quad \forall UE_{\theta,k_j} > 0$$

Cuando se genere una utilidad se podrá utilizar en la valuación para compensar las pérdidas por descalce, siempre y cuando se trate de pérdidas asociadas a activos cuyo plazo sea superior al plazo de calce de los activos que generaron la utilidad, es decir, a la pérdida asociada a la porción de pasivo $\delta L(i_\theta, k_B)$ se le podrán restar las utilidades asociadas a las porciones de pasivos $\delta L(i_\theta, k_j)$ siempre que $k_j < k_B$ y que el monto de la utilidad no sea superior a la pérdida que se desea compensar.

La pérdida esperada total (PET_θ^M) por descalce, asociada al pasivo $L(i_\theta, 0)$, correspondiente al tipo de moneda M , será la suma de las pérdidas asociadas a cada una de las porciones $\delta L(i_\theta, k_j)$ y tramos de medición k_j que constituyen el total de dicho pasivo, por el ponderador de disponibilidad de activos del tipo de moneda M de plazo k_j , ($W_{k_j}^M$), definido en el numeral 7 de la presente Regla, es decir.

$$PET_{\theta}^M = \sum_{j=1}^T W_{k_j}^M * PE_{\theta, k_j}$$

donde:

T = número de años durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera.

Una vez determinada la pérdida asociada a cada uno de los pasivos $L(i_{\theta}, \theta)$ diferenciados por tasas de interés i_{θ} , y tipo de moneda M , se determinará la pérdida estimada asociada a la cartera de cada uno de los tipos de seguros TS (TS = individual, grupo y colectivo) PET_{TS} como la suma de las pérdidas asociadas a cada uno de los pasivos que lo integran expresadas en moneda nacional:

$$PET_{TS} = \sum_{\theta=1}^R PET_{\theta}^M * TC^M$$

donde:

R = número de tipos de pasivos diferenciados conforme a las tasas de interés técnico aplicadas en el cálculo de la reserva.

TC^M = tipo de cambio para el tipo de moneda M , que corresponda al momento del cálculo.

7. Dado que las Instituciones requieren contar con activos y con instrumentos de inversión acordes con los plazos k_j de los pasivos que se requiere calzar, se tomará en consideración la disponibilidad de los citados instrumentos, tomando en consideración el tipo de moneda M en que se encuentran invertidos dichos pasivos.

El valor de los ponderadores de disponibilidad para cada plazo k_j , (W_{k_j}), se obtendrá de dividir el monto de la oferta de los recursos asequibles a plazo k_j ($C_{k_j}^M$) para cada tipo de moneda, entendiéndose como tales a los instrumentos financieros colocados en personas o entidades distintas a las que conforman el Sector Público y que sean elegibles para la cobertura de reservas técnicas, afectados previamente por un factor de disponibilidad (b_i), entre la base de inversión de las reservas técnicas del sector correspondiente a los riesgos asociados al tipo de moneda M , (B^M), de acuerdo a lo siguiente:

$$W_{k_j}^M = \frac{C_{k_j}^M}{B^M} \leq 1$$

La determinación de la oferta de los recursos asequibles correspondientes a la moneda M para cada plazo k_j , ($C_{k_j}^M$), se obtendrá del resultado de sumar el número total de instrumentos financieros (P) que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, atendiendo a la base de inversión o tipo de moneda de que se trate, colocados en empresas distintas a las que conforman el Sector Público, ponderados por la oferta de los mismos en poder del público (C_i), atendiendo al tipo de instrumento y la fecha de vencimiento, así como por el factor de bursatilidad de los mismos (b_i), estableciéndose para este último la clasificación de "Alta", "Media", "Baja" y "Escasa" bursatilidad, atendiendo los montos acumulados en poder del público, la frecuencia en las emisiones y la existencia de mercados secundarios; de forma que:

$$C_{k_j}^M = \sum_{i=1}^P C_i b_i$$

Los valores asignados a los factores de bursatilidad (b_i) serán los que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Para determinar el monto de recursos asequibles (C_i) para cada año, se considera que el primer año podrá ser cubierto con la suma de todos los recursos disponibles ($C_1 \text{ K } C_n$), el año 2 podrá ser cubierto con los recursos disponibles ($C_2 \text{ K } C_n$), y así hasta el año n , en que sólo podrá ser cubierto con los recursos asequibles de instrumentos de este vencimiento (C_n).

Los ponderadores de disponibilidad ($W_{k_j}^M$) serán dados a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando la Comisión no emita los citados ponderadores, las Instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones de carácter general inmediatas anteriores.

DECIMA.- El requerimiento de solvencia para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social ($R2$) será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 4% al saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva matemática de pensiones sujetas a retención correspondiente a los planes en vigor de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social (RMP) y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de dichos seguros (RRC), más el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{AC}):

$$R2 = 4\% * (RMP + RRC) + D_{AC}$$

El requerimiento bruto de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{AC}) se determinará como la suma del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos ($VPRA_k$), correspondientes al intervalo de medición (k) multiplicado por el ponderador de disponibilidad (W_k):

$$D_{AC} = \sum_{k=1}^N VPRA_k W_k$$

donde:

k = Intervalo de medición anual.

$VPRA_k$ = Valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos correspondiente al tramo de medición k .

W_k = Ponderador de disponibilidad asignado para cada intervalo de medición k .

N = Número total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. Las Instituciones deberán someter a la consideración de la Comisión sus procedimientos para obtener el valor de N y estarán sujetas a disposiciones de carácter general que para tal efecto publique dicho Organismo.

Para la determinación del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos, de cada intervalo de medición (k) ($VPRA_k$), las Instituciones deberán utilizar la tasa de descuento que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

A efecto de que las Instituciones estén en posibilidades de determinar el requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos (R_k), deberán precisar dicho descalce, definido como la diferencia entre sus pasivos (P_k) y los activos (A_k) al final de cada intervalo de medición de la siguiente forma:

$$R_k = P_k - A_k$$

Si la diferencia entre el valor de los pasivos y los activos es positiva, se entenderá que existe descalce. En caso contrario se tomará como cero.

El procedimiento que deberán emplear las Instituciones para la valuación de activos y pasivos se sujetará a lo siguiente:

1. Los pasivos estarán conformados por las siguientes reservas técnicas: matemática de pensiones, de riesgos en curso de beneficios adicionales, matemática especial, de contingencia, para fluctuación de inversiones y de obligaciones pendientes de cumplir, incluyendo tanto las de beneficios básicos, como las de beneficios adicionales.

La valuación de los pasivos de las Instituciones (P_k) deberá determinarse para el total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. El valor del pasivo correspondiente al intervalo de medición inicial será el equivalente al saldo al trimestre de que se trate.

Para la determinación de la proyección de las reservas técnicas de pensiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán aplicarse las experiencias demográficas de invalidez y de mortalidad de inválidos y no inválidos, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados, integrantes del grupo familiar del pensionado, así como a la tasa de interés técnico correspondiente a la cual se valúe el pasivo.

La proyección del pasivo se calculará empleando el método de valuación exacta, póliza por póliza de acuerdo al último estatus vigente en la composición familiar. Para tal efecto, las Instituciones deberán registrar ante la Comisión la nota técnica respectiva.

2. Los activos serán las inversiones en valores autorizadas a la cobertura de las reservas técnicas anteriores, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las Instituciones deberán valorar los activos para el total de intervalos de medición (A_k), durante los cuales la Institución siga teniendo obligaciones sobre su cartera.

Para obtener la proyección de los activos se procederá de la siguiente forma:

a) Se calculará el valor del activo al cierre del trimestre de que se trate.

b) Para efecto de la proyección del activo, en la medida en que exista en los periodos de valuación, se utilizarán las siguientes tasas de interés:

b.1) Si se trata de títulos para conservar a vencimiento, se utilizará la tasa de valuación (r_v) que se aplicará para proyectar la inversión considerando la fecha de redención de los títulos. A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

b.2) En el caso de títulos para financiar la operación (valuados a mercado):

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer la tasa de rendimiento real (r_r) que operará para la proyección de este tipo de instrumentos y las Instituciones deberán apegarse a lo siguiente:

1) Si la tasa de rendimiento de mercado (r_m) al momento de la valuación es mayor o igual a la tasa de rendimiento real que dé a conocer la Comisión (r_r), se utilizará esta última.

2) Si la tasa de rendimiento real que dé a conocer la Comisión es mayor o igual a la tasa de mercado (r_m) al momento de la valuación, se utilizará esta última.

A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Se denominará A_k el valor proyectado de la totalidad del activo hasta el periodo de medición k (capital e interés) sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_k = \sum_{j=1}^Z \left\{ \sum_{t_{A_j} \leq k} A_i (1+r_i)^{t_{A_j}} \times (1+r_{CNSF})^{k-t_{A_j}} + \sum_{t_{A_j} > k} A_i (1+r_i)^k \right\} - SA_k$$

donde:

A_k = valor proyectado del activo.

k = periodo de medición en cuestión.

A_j = valor del activo en cuestión.

Z = número de instrumentos en cuestión.

t_{Aj} = periodo de cobertura del activo A_j .

r_i = tasa de rendimiento del instrumento i , de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso b) definido anteriormente.

r_{CNSF} = tasa de reinversión que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

SA_k = Siniestralidad acumulada al intervalo de medición k calculada mediante la siguiente metodología:

$$\begin{aligned} SA_1 &= S_1 * 1.035 \\ SA_2 &= (SA_1 + S_2) * 1.035 \\ SA_3 &= (SA_2 + S_3) * 1.035 \\ &\dots \\ SA_k &= (SA_{k-1} + S_k) * 1.035 \end{aligned}$$

donde:

S_1 = valor de la nómina real anual (siniestros) de la Institución sin incluir los pagos vencidos.

S_k = valor proyectado de la nómina (siniestros) al intervalo de medición k y se calculará tomando en cuenta las diferentes combinaciones de la pensión a pagar de acuerdo al estatus que sobreviva y éste se multiplicará por la probabilidad de sobrevivencia de dicho estatus.

La metodología para determinar el valor de la siniestralidad deberá someterse a consideración de la Comisión mediante el registro de la nota técnica respectiva.

El requerimiento adicional para cada intervalo de medición (k), (RA_k), será obtenido mediante el siguiente procedimiento:

$$\begin{aligned} RA_0 &= R_0, & \text{donde } R_0 &= P_0 - A_0 \\ RA_1 &= R_1 - R_0 \\ &\dots \\ RA_k &= R_k - R_{k-1}, & \text{donde } R_k &= P_k - A_k \end{aligned}$$

Las Instituciones deberán contar, en todo momento, con los elementos que sustenten la valuación de los pasivos y activos, a efecto de que la Comisión compruebe su cálculo cuando así lo determine.

Los valores de los ponderadores de disponibilidad para cada intervalo de medición (W_k), se obtendrán de conformidad con la metodología establecida en el numeral 7, de la novena de las presentes Reglas.

Los ponderadores de disponibilidad (W_k) serán dados a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando dicha Comisión no emita los citados ponderadores, las Instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones de carácter general inmediatas anteriores.

DECIMA PRIMERA.- El requerimiento de solvencia para la operación de accidentes y enfermedades ($R3$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R3(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R3(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más el resultado de multiplicar 14.77% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R3 = \text{Max} (R3(a), R3(b)) * Irenr + 14.77\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R3(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R3(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para la operación de accidentes y enfermedades, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para la operación de accidentes y enfermedades, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R3(a)$) será el 14.77% de la suma de las primas emitidas (PE_{3i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{3i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{3m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R3(a) = 14.77\% * PE_{3i} * \text{Max} (\% Ret_{3i}, \% Ret_{3m})$$

donde:

PE_{3i} = Primas emitidas de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{3i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{3m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R3(b)$) será el 22.80% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{3i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{3i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{3m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R3(b) = 22.80\% * SO_{3i} * \text{Max} (\% Ret_{3i}, \% Ret_{3m})$$

donde:

SO_{3i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\% Ret_{3i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{3m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEGUNDA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de salud ($R4$) será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R4(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R4(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más el resultado de multiplicar 11.76% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R4 = \text{Max} (R4(a), R4(b)) * Irenr + 11.76\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R4(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R4(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de salud, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de salud, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R4(a)$) será el 11.76% de la suma de las primas emitidas (PE_{4i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{4i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{4m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R4(a) = 11.76\% * PE_{4i} * \text{Max} (\%Ret_{4i}, \%Ret_{4m})$$

donde:

PE_{4i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R4(b)$) será el 16.27% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{4i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{4i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{4m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R4(b) = 16.27\% * SO_{4i} * \text{Max} (\%Ret_{4i}, \%Ret_{4m})$$

donde:

SO_{4i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{4i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión, emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA TERCERA.- El requerimiento de solvencia para el ramo agrícola y de animales ($R5$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R5(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R5(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 50.23% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R5 = \text{Max} (R5(a), R5(b)) * Irenr + 50.23\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R5(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R5(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo agrícola y de animales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo agrícola y de animales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R5(a)$) será el 50.23% de la suma de las primas emitidas (PE_{5i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{5i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{5m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R5(a) = 50.23\% * PE_{5i} * \text{Max} (\%Ret_{5i}, \%Ret_{5m})$$

donde:

PE_{5i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo agrícola y de animales durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R5(b)$) será el 72.86% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{5i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{5i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{5m}$), el cual emitirá la Comisión, mediante disposiciones de carácter general:

$$R5(b) = 72.86\% * SO_{5i} * \text{Max} (\%Ret_{5i}, \%Ret_{5m})$$

donde:

SO_{5i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{5i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo agrícola y de animales durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA CUARTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de automóviles ($R6$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R6(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R6(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 16.40% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R6 = \text{Max} (R6(a), R6(b)) * Irenr + 16.40\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrrer$$

donde:

$R6(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R6(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de automóviles, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de automóviles, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R6(a)$) será el 16.40% de la suma de las primas emitidas (PE_{6i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{6i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{6m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R6(a) = 16.40 \% * PE_{6i} * \text{Max} (\%Ret_{6i}, \%Ret_{6m})$$

donde:

PE_{6i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R6(b)$) será el 25.41% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{6i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{6i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{6m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R6(b) = 25.41\% * SO_{6i} * \text{Max} (\%Ret_{6i}, \%Ret_{6m})$$

donde:

SO_{6i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{6i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA QUINTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de crédito ($R7$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R7(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R7(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 101.41% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R7 = \text{Max} (R7(a), R7(b)) * Irenr + 101.41\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R7(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R7(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de crédito, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de crédito, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R7(a)$) será el 101.41% de la suma de las primas emitidas (PE_{7i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{7i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{7m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R7(a) = 101.41\% * PE_{7i} * \text{Max} (\%Ret_{7i}, \%Ret_{7m})$$

donde:

PE_{7i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R7(b)$) será el 165.84% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{7i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{7i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{7m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R7(b) = 165.84\% * SO_{7i} * \text{Max} (\%Ret_{7i}, \%Ret_{7m})$$

donde:

SO_{7i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{7i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEXTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales ($R8$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R8(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R8(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 81.50% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R8 = \text{Max} (R8(a), R8(b)) * Irenr + 81.50\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R8(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R8(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registrada -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R8(a)$) será el 81.50% de la suma de las primas emitidas (PE_{gi}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{8m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R8(a) = 81.50\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{8m})$$

donde:

PE_{gi} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gi}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{8m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R8(b)$) será el 168.97% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{gi}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{8m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R8(b) = 168.97\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{8m})$$

donde:

SO_{gi} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{gi}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{8m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEPTIMA.- El requerimiento de solvencia para los demás ramos de la operación de daños ($R9$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R9(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R9(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 32.78% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R9 = \text{Max} (R9(a), R9(b)) * Irenr + 32.78\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrrer$$

donde:

$R9(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R9(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para los demás ramos de daños, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para los demás ramos de la operación de daños, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R9(a)$) será el 32.78% de la suma de las primas emitidas (PE_{gi}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{gm}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R9(a) = 32.78\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

donde:

PE_{gi} = Primas emitidas de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gi}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gm}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R9(b)$) será el 56.87% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{gi}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{gm}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R9(b) = 56.87\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

donde:

SO_{gj} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{gj}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gm}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA OCTAVA.- El requerimiento de solvencia para la operación de reafianzamiento ($R10$) será igual al Requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{To}$), más el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), más el requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{To}$):

$$R10 = R1_{To} + R2_{To} + R3_{To}$$

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

a) En el caso del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{To}$):

i) La Institución determinará, para cada ramo de fianzas, el monto de las reclamaciones recibidas provenientes del reafianzamiento tomado de cada afianzadora j a la que le toma ($RR_i(j)$), menos el monto de garantías de alta calidad que la institución cedente les dé a conocer ($GAC_i(j)$) conforme a las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, y que correspondan a dichas reclamaciones recibidas.

ii) El monto determinado conforme al inciso anterior, se multiplicará por la probabilidad de mercado, de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas $Pr_i(Pag)$, correspondiente a cada ramo de fianzas.

iii) Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii), y dicha suma deberá multiplicarse, en caso de que la Institución realice operaciones de retrocesión del reafianzamiento tomado, por factor de reafianzamiento extranjero no aceptado ($Frna$) y por el factor de retención del reafianzamiento tomado (FR_C) de la propia Institución sin que éste sea inferior al factor de retención promedio del mercado, del reafianzamiento tomado (FR_M) por instituciones de seguros.

El procedimiento de cálculo descrito, se define en la siguiente fórmula:

$$R1_{To} = \left[\sum_{i=1}^4 \sum_{j=1}^n (RR_i(j) - GAC_i(j)) * Pr_i(Pag) \right] * Frna * \text{Max}[FR_C, FR_M]$$

donde:

i se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).

j se refiere a cada una de las afianzadoras de las que se tomaron responsabilidades y de las cuales se tienen reclamaciones recibidas.

El factor de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado (FR_M) al que se refiere la presente Regla, así como el factor de retención de la afianzadora (FRC), se deberán calcular con el promedio de los últimos veinticuatro meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor tomadas retenidas al mes de que se trate entre los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor tomadas a ese mismo mes, sin que dicho factor en ningún caso sea inferior a cero, ni superior a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Comisión dará a conocer anualmente mediante disposiciones de carácter general, para cada uno de los ramos, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas $Pr_i(pag)$. Asimismo, se dará a conocer en el primer trimestre de cada año, el factor de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado de los últimos veinticuatro meses (FR_M).

El factor de reafianzamiento extranjero no aceptado ($Frna$) se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras ($RFVC_{NR}$) con relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$) a ese mismo periodo:

$$Frna = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

b) El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), se determinará conforme al siguiente procedimiento:

Se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas $RFVRT_j$ provenientes del reafianzamiento tomado de cada afianzadora cedente j , por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías ($\overline{FE}_j$), y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la afianzadora cedente (ω_j), los cuales dará a conocer la Comisión durante el primer trimestre de cada año mediante disposiciones de carácter general. Para el caso de reafianzamiento tomado a Instituciones del país por retrocesión, o a Instituciones de seguros o de fianzas del extranjero, el Índice de reclamaciones pagadas esperadas que se aplicará será el del mercado afianzador, que para tal efecto dará a conocer la Comisión durante el primer trimestre de cada año mediante disposiciones de carácter general.

$$R2_{To} = \omega_j * \left(\sum_{j=1}^l RFVRT_j * \overline{FE}_j \right)$$

$$\overline{FE}_i = (1 - \overline{\gamma}_j)$$

donde:

$\overline{\gamma}_j$ = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las afianzadoras cedentes j .

En caso de reafianzamiento tomado por la Institución, mediante contratos facultativos, y donde cuente de manera precisa con el valor del Índice de Reclamaciones Pagadas ω_i de la compañía cedente, y el valor del factor medio de calificación de garantías de la póliza γ_k , la Institución podrá determinar por separado y de manera específica, el requerimiento de solvencia para dichas pólizas. En tales casos, la reafianzadora deberá mantener en expediente, para efectos de supervisión, la documentación que acredite el tipo de garantías de cada una de las fianzas en cuestión. El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado para cada póliza k en específico se determinará como:

$$R2_{To} = \omega_i * (RFVRT_k * FE_k)$$

$$FE_k = (1 - \gamma_k)$$

donde:

γ_k = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de la fianza k .

c) El requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{To}$), se determinará como la suma de los montos afianzados retenidos provenientes del reafianzamiento tomado de pólizas en vigor suscritas en condiciones de riesgo (MAR_{ToCRi}) de conformidad con lo establecido en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones. Para estos efectos, la Institución deberá verificar con su cedente al momento de suscribir una fianza, si dicha fianza ha sido suscrita en condiciones de riesgo.

Las condiciones de riesgo a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

1. Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cubierto con las mismas.
2. En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el monto afianzado retenido.
3. Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables, excepto aquellas que cuenten con garantías en efectivo. La situación crediticia de los fiados así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, se determinarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto dé a conocer la Comisión a las instituciones de fianzas.

Adicionalmente, se entenderá que el monto de reafianzamiento tomado de una fianza ha sido suscrito en condiciones de riesgo, cuando el monto afianzado de reafianzamiento tomado exceda el límite de retención de la Institución.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3_{To} = \sum_{i=1}^n MAR_{ToCRi}$$

donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

DECIMA NOVENA.- El requerimiento de solvencia por inversiones ($R11$) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R11 = R_{RT} + R_{RC}$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indizada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indizada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (*RRC*), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, realizados con las personas señaladas en este numeral; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con instituciones de crédito; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

III. Valores, demás activos financieros y operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como productos derivados listados y las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones de carácter general, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I, II, III y V de este inciso.

V. Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (*SINCAS*), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero;

b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, quienes hayan sido condenados por algún delito patrimonial intencional por la Comisión o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.

e) El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

f) Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.

g) Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.

h) El Fondo o Fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.

La Secretaría, a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0
V	12.0

Eso es, que el R_{RC} será igual a:

$$R_{RC} = [(\sum \text{Instrum Gpo. II}) * 1.6\%] + [(\sum \text{Instrum Gpo. III}) * 4\%] + [(\sum \text{Instrum Gpo. IV}) * 8\%] + [(\sum \text{Instrum. Gpo. V}) * 12\%]$$

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

VIGESIMA.- El requerimiento bruto de solvencia para las Instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro (RBS_{reas}) en la operación de vida ($R1$), operación de accidentes y enfermedades ($R3$), ramo de salud ($R4$), ramo de automóviles ($R6$), operación de reafianzamiento ($R10$), requerimiento por inversiones ($R11$), y lo que respecta al ramo de terremoto ($R12$), será el establecido en la novena, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima octava, décima novena y vigésima primera de las presentes Reglas, mientras que para el ramo agrícola y de animales ($R5$), el ramo de crédito ($R7$), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales ($R8$) y demás ramos de la operación de daños ($R9$), será del 50% de los requerimientos mencionados en la décima tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima de las presentes Reglas:

$$RBS_{reas} = R1 + R3 + R4 + R6 + R10 + R11 + R12 + 0.5(R5 + R7 + R8 + R9)$$

VIGESIMA PRIMERA.- El requerimiento del ramo de terremoto ($R12$), será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto (R_{RT1}) y el requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de dicho ramo (R_{RT2}):

$$R12 = R_{RT1} + R_{RT2}$$

1. El requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto (R_{RT1}) a que se refiere la presente Regla, será igual a la pérdida máxima probable de su cartera calculada conforme a las bases técnicas dadas a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_{RC}):

$$R_{RT1} = PML_{RC}$$

2. El requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos del ramo de terremoto (R_{RT2}) al que se refiere la presente Regla, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas que en su momento dé a conocer la Comisión, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_{RC}), multiplicado por el índice de reaseguradoras no registradas menos la unidad ($Irenr-1$) correspondiente al ramo de terremoto, calculado en los términos establecidos en la octava de las presentes Reglas:

$$R_{RT2} = PML_{RC} * (Irenr-1)$$

CAPITULO TERCERO DE LAS DEDUCCIONES

VIGESIMA SEGUNDA.- El capital mínimo de garantía (CMG) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) a que se refiere la séptima de las presentes Reglas, las deducciones contenidas en el presente capítulo, es decir:

$$CMG = RBS - D$$

Al efecto, las deducciones referidas en esta Regla solamente podrá ser igual a:

a) El saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia correspondiente a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como la reserva para fluctuación de inversiones adicional, en el caso del requerimiento establecido en la décima de las presentes Reglas, excluyendo el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento. Asimismo, el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no podrá en ningún momento ser superior al 15% del requerimiento bruto de solvencia de la

Institución de que se trate. En lo relativo al requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos se podrá deducir el saldo de la reserva de fluctuación de inversiones básicas de beneficios básicos y de beneficios adicionales, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento.

b) Para el Requerimiento por la operación de reafianzamiento, la deducción ($Deducción_{b)}$ será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas por la Institución, para el reafianzamiento tomado.

$$Deducción_{b)} = SNDR_c + C_{XL}$$

La $Deducción_{b)}$ a la que se refiere el presente inciso, no podrá ser superior al monto del requerimiento para la operación de reafianzamiento que se establece en la décima octava de las presentes Reglas:

$$Deducción_{b)} \leq R_{10}$$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago R_{1To} :

$$C_{XL} \leq R_{1To}$$

c) La cantidad que resulte de sumar el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva para riesgos catastróficos ($RRCAT$) más el saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A), a la fecha de su determinación, en el caso del requerimiento establecido en la vigésima primera de las presentes Reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto señalado en el numeral 1 de dicha Regla (R_{RT1}):

$$Deducción_{c)} = RRCAT + CXL_A \leq R_{RT1}$$

El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A) al que se refiere el presente inciso se sujetará a lo siguiente:

1. Únicamente serán consideradas aquellas coberturas de exceso de pérdida correspondientes a pólizas en vigor adquiridas a reaseguradores inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País (CXL_c), a la fecha de su determinación.

2. El monto de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida (CXL_C) que será considerado para el cálculo del saldo ajustado (CXL_A) no podrá exceder al valor total del requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto R_{RTL} establecido en el primer numeral de la vigésima primera de las presentes Reglas:

$$CXL_C \leq R_{RTL}$$

3. El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A) se calculará aplicando a los montos de cobertura de exceso de pérdida que cumplan con lo señalado en los dos numerales anteriores, los factores de ajuste (F_{ji}) de la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País:

$$CXL_A = \sum_{i=1}^n (CXL_{Ci} * F_{ji})$$

de tal forma que:

$$CXL_A \leq CXL_C \leq R_{RTL}$$

Factores de Ajuste

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Ajuste (F_i)
Superior	AAA	A++, A+ FPR=9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR=8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA +, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR=6 y 5	A1, A2, A3	A+,A,A-	0.85
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas.

d) El margen excedente del ramo de terremoto (ME_{RTI}), definido como la diferencia entre los recursos señalados en el inciso c) de la presente Regla y el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto R_{RTI} establecido en el primer numeral de la vigésima primera de las presentes Reglas:

$$\text{Deducción}_{d)} = ME_{RTI} = (RRCAT + CXL_A) - R_{RTI}$$

El margen excedente al que se refiere el presente inciso únicamente podrá considerarse como deducción aplicable a los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera de las presentes Reglas, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos ($RRCAT$) sea por lo menos igual al 50% de su límite técnico de acumulación (LT_{RRCAT}).

$$RRCAT_S \geq (LT_{RRCAT} * 0.5)$$

2. El monto máximo de la deducción sea menor o igual al 10% del saldo de la reserva de riesgos catastróficos:

$$\text{Deducción}_{d)} \leq 0.1 * RRCAT_S$$

3. El monto de la deducción calculada conforme al numeral anterior sea menor al 10% de la suma de los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera de las presentes Reglas:

$$\text{Deducción}_{d)} \leq [0.1 * (R5+R6+R7+R8+R9+R10+R_{RT2})]$$

VIGESIMA TERCERA.- Adicionalmente a las deducciones señaladas en la vigésima segunda de las presentes Reglas, las Instituciones podrán deducir los montos de las reservas especiales que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

Si las deducciones a las que se refiere la presente Regla son mayores al requerimiento bruto de solvencia, calculado conforme a lo aquí establecido, el monto excedente a dicha suma no se considerará para efectos del cálculo del capital mínimo de garantía.

TITULO TERCERO
DE LA INVERSION DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

VIGESIMA CUARTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar su capital mínimo de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la LGISMS. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las Instituciones. La información relativa a la cobertura del capital mínimo de garantía deberá presentarse a la Comisión de conformidad con lo previsto en la cuarta de las presentes Reglas.

VIGESIMA QUINTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al capital mínimo de garantía en:

a) Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que en su caso se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con excepción de las inversiones que en términos de la LGISMS pueden realizar las Instituciones de manera indirecta o directa en el capital pagado de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas del país o del extranjero, así como en los otros intermediarios financieros a que se refiere la propia LGISMS.

b) Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía, y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la trigésima y trigésima primera de las presentes Reglas.

c) Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d) Préstamos quirografarios, caja y bancos, préstamos al personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las instituciones podrán considerar como activos computables al capital mínimo de garantía los siguientes:

a) Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

b) Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DEPOSITARIOS

VIGESIMA SEXTA.- Los títulos o valores a que se refiere la vigésima quinta de estas Reglas deberán depositarse, en términos de las disposiciones aplicables, en instituciones de crédito, en instituciones para el depósito de valores o en casas de bolsa, según sea el caso.

Las Instituciones deberán realizar contratos con los diferentes organismos depositarios a que se refiere el párrafo anterior, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las Instituciones presenten a la Comisión una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, podrán fungir como organismos depositarios, en términos de las disposiciones aplicables, las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de aquéllas.

CAPITULO TERCERO
DE LOS LIMITES DE INVERSION

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Instituciones al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;

- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, hasta el 80%;
- c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores del país, excedan el 10%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- d) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
- f) Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- g) La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la vigésima quinta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- h) La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Vigésima Quinta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
- i) Préstamos quirografarios más préstamos por contratos de reaseguro financiero otorgados, hasta el 5%;
- j) Caja y bancos, hasta el 100%;
- k) Préstamos al personal, hasta el 15%;
- l) Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;
- m) Activos adjudicados, hasta el 30%;
- n) Operaciones de reporto, hasta el 60%; y
- o) Préstamos sobre pólizas, deudor por prima, primas por cobrar, primas retenidas por reaseguro tomado, participación de reaseguradores por siniestros pendientes y siniestros retenidos por reaseguro tomado, hasta el 100%.
- p) Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la LGISMS, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión, y
- q) Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 4%.

Adicionalmente a los límites anteriores, las Instituciones que se encuentren autorizadas para operar exclusivamente reaseguro deberán observar las siguientes limitantes:

a) El saldo deudor de la cuenta de las Instituciones por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen con entidades del exterior que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las instituciones cedentes, hasta el 100%, y

b) Siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad; y que dichas entidades del exterior que actúan como retrocesionarias se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, hasta el 100%.

II. Por emisor o deudor:

- a) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales con la Institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;
- b) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 36%;
- c) Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la LGISMS, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%;

- d) Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 2%, y
- e) Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el sistema internacional de cotizaciones de la bolsa de valores del país, hasta el 2%.

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la Institución y las personas morales siguientes:

- a) Las que participen en su capital social;
- b) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la Institución de que se trate;
- c) En su caso, entidades financieras que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos a) y b) anteriores, con entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia Institución;
- d) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente, tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, con la entidad financiera que participe en el capital social de la Institución de que se trate, y
- e) Sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que, por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en aquellas otras de las demás, o cuando la administración de esas sociedades mercantiles dependa directamente o indirectamente de una misma persona.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la vigésima quinta de las presentes Reglas, las Instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

1. La suma de los activos mencionados en el inciso a), hasta el 100%.
2. Los activos mencionados en el inciso b), hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

TITULO CUARTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

CAPITULO UNICO

VIGESIMA OCTAVA.- Se considera margen de solvencia (*MS*) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al capital mínimo de garantía (*A_C CMG*) el monto del capital mínimo de garantía (*CMG*), es decir:

$$MS = A_C CMG - CMG$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del capital mínimo de garantía de la Institución de que se trate.

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la Institución podrá considerar el resto de los activos computables al capital mínimo de garantía, en exceso a las limitantes establecidas en la vigésima séptima de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global (*MSG*), como se resume a continuación:

$$MSG = A_C CMG + A_{Exc} CMG - CMG$$

donde:

- MSG* = Margen de solvencia global.
- A_C CMG* = Activos computables al *CMG*, de acuerdo a las limitantes establecidas en la vigésima séptima de las presentes Reglas.
- A_{Exc} CMG* = Activos computables al *CMG*, en exceso a las limitantes establecidas en la vigésima séptima de las presentes Reglas.
- CMG* = Capital Mínimo de Garantía.

VIGESIMA NOVENA.- Cuando la Comisión advierta que una Institución presenta un faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 74 Bis, 74 Bis-1, 75 y 75 Bis de la LGISMS.

Hasta en tanto prevalezca la situación prevista en el párrafo anterior, las Instituciones autorizadas para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social no podrán emitir endosos por concepto de beneficios adicionales ni podrán realizar nuevas aportaciones a la reserva para fluctuación adicional de inversiones. Asimismo, la Comisión, de acuerdo a la severidad del caso, podrá ordenar a dichas Instituciones la suspensión de la emisión de planes básicos, hasta en tanto se restablezca la situación de solvencia.

TITULO QUINTO
**DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS
DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**

CAPITULO UNICO

TRIGESIMA.- Las Instituciones darán aviso a la Comisión acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando, al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las Instituciones que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las Instituciones constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente, así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la LGISMS o a las presentes Reglas.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1. Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;
2. Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las Instituciones, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días de anticipación a dicha transmisión;
3. El 49% de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas sociedades, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras;
4. Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;
5. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;
6. Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;
7. Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;
8. Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las Instituciones;
9. Las sociedades inmobiliarias que hayan optado por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:
"El capital pagado incluye la cantidad de \$_____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles";
10. Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X y XII del artículo 62 de la LGISMS serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;
11. En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12. Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría como a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas Reglas u otras disposiciones de carácter general, les corresponda ejercer.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003, con excepción de la novena, décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, y décima sexta, las que quedarán abrogadas a partir del 1 de enero de 2005. Las Reglas que se abrogan quedarán en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las Instituciones que tengan autorizada la operación de vida, sin considerar a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.
- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en la novena de las presentes Reglas.

A fin de evitar desajustes en el perfil de solvencia de las Instituciones por la utilización de los nuevos factores, éstos se incrementarán linealmente, conforme al siguiente calendario:

- i. Al cierre del primer trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0322 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0343 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0308 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- ii. Al cierre del segundo trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0344 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0386 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0317 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- iii. Al cierre del tercer trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0365 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0430 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0325 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- iv. Al cierre del cuarto trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0387 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0473 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0334 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

v. Al cierre del primer trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0409 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0516 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0342 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

vi. Al cierre del segundo trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0431 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0559 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0351 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

vii. Al cierre del tercer trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0452 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0603 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0359 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

viii. Al cierre del cuarto trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0474 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0646 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0368 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

ix. Al cierre del primer trimestre de 2007, y en adelante.

$$RB_{Ind} = 0.0496 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0689 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0376 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

CUARTA.- Con el propósito de que las Instituciones que tengan autorizada la operación de vida, sin considerar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, puedan adaptar el perfil de vencimientos de su portafolio de inversiones a las características de duración de sus pasivos, procederán a determinar el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos a que se refiere la novena de las presentes Reglas a partir del 1 de enero de 2006.

QUINTA.- Las Instituciones que tengan autorizada la operación de accidentes y enfermedades, así como la de daños en los ramos agrícola y de animales, de automóviles y/o de crédito, procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la décima primera, décima tercera, décima cuarta y décima quinta respectivamente, de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.
- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

SEXTA.- Las Instituciones que tengan autorizada la operación de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la décima sexta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.

- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en la décima sexta de las presentes Reglas.

A fin de evitar desajustes en el perfil de solvencia de dichas Instituciones por la utilización de los nuevos factores, éstos deberán aplicarse conforme al siguiente calendario:

- i) A partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre del 2006.
- * $R8 = \text{Max} (R8(a), R8(b)) * Irenr + 32.36\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$
 - * $R8(a) = 32.36\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$
 - * $R8(b) = 56.90\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$
- ii) A partir del 1 de enero del 2007, y en adelante:
- * $R8 = \text{Max} (R8(a), R8(b)) * Irenr + 81.50\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$
 - * $R8(a) = 81.50\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$
 - * $R8(b) = 168.97\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$

SEPTIMA.- Las instituciones que tengan autorizados los demás ramos de la operación de daños a los que se refiere la décima séptima de las presentes Reglas procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la décima sexta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.
- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en la décima séptima de las presentes Reglas, apegándose al siguiente calendario:
- i) A partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre del 2006.
- * $R9 = \text{Max} (R9(a), R9(b)) * Irenr + 32.36\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$
 - * $R9(a) = 32.36\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$
 - * $R9(b) = 56.90\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$
- ii) A partir del 1 de enero del 2007, y en adelante:
- * $R9 = \text{Max} (R9(a), R9(b)) * Irenr + 32.78\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$
 - * $R9(a) = 32.78\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$
 - * $R9(b) = 56.87\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$

OCTAVA.- Las instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro procederán a determinar el requerimiento bruto de solvencia conforme a la vigésima de las presentes Reglas, y atendiendo a lo establecido en la tercera, quinta, sexta y séptima transitorias de las presentes Reglas.

NOVENA.- Lo previsto en la tercera, quinta, sexta y séptima transitorias anteriores aplica para el cálculo de la suma de los requerimientos establecidos en el numeral 3 del inciso d) de la vigésima segunda de las presentes Reglas.

DECIMA.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos noveno y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 2002, el saldo que continúe reportando al cierre de cada trimestre la reserva de previsión correspondiente a cada una de las operaciones o ramos, permanecerá como una de las deducciones a tomar en cuenta en el cálculo del capital mínimo de garantía, con excepción de los requerimientos contenidos en la décima, décima octava, décima novena y vigésima primera de las presentes Reglas, sin que la suma de tales deducciones pueda exceder a la suma de los montos de dichos requerimientos.

DECIMA PRIMERA.- Para el caso de aquellas Instituciones que inicien operaciones y que cuenten con una experiencia propia insuficiente para calcular sus requerimientos de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas, podrán solicitar a la Comisión el considerar para los cálculos previstos de la novena a la décima séptima de las presentes Reglas, exclusivamente los datos de su experiencia, en tanto completan la necesaria para apegarse plenamente a lo previsto en las mismas.

DECIMA SEGUNDA.- Las disposiciones emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO 22 de la Quinta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada el 22 de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

CAMPO	CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO	
1. NUM. PEDIMENTO	El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2. T. OPER	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación/retorno. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIMENTO	Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22. Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.
4. REGIMEN	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5. DESTINO/ORIGEN	Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones o el origen en exportaciones, conforme al Apéndice 15 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
6. TIPO CAMBIO	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley Aduanera; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate. Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones.

- Quienes opten por utilizar el pedimento consolidado, deberán declarar el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente a la fecha de pago de dicho pedimento, salvo tratándose de la Industria Automotriz.
7. PESO BRUTO
Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
8. ADUANA E/S
Clave de la Aduana y Sección Aduanera por la que la mercancía entra (Importación) o sale (Exportación) al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
9. MEDIO DE TRANSPORTE DE ENTRADA/SALIDA
Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
10. MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO
Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11. MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA
Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12. VALOR DOLARES
El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor en aduana de las mercancías conforme al campo 13 o del valor comercial de las mercancías conforme al campo 14, ambas de este bloque del instructivo, según corresponda.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
13. VALOR ADUANA
Tratándose de importación la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
14. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL
Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.
Tratándose de exportación se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento.
Tratándose de retornos de Empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado.
Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

15. RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- ☐ La primera letra del apellido paterno.
 - ☐ La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
 - ☐ La primera letra del apellido materno.
 - ☐ La primera letra del nombre.
 - ☐ Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
 - ☐ Mes de nacimiento a dos dígitos.
 - ☐ Día de nacimiento a dos dígitos.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
16. CURP DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con dicha información.
17. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
18. DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR Domicilio del importador o exportador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la Calle, Número Exterior, Número Interior, Código Postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
19. VAL. SEGUROS El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
20. SEGUROS Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.
En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
21. FLETES El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque) por la transportación de la mercancía.
En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

22. EMBALAJES
- Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Aduanera.
- En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
23. OTROS INCREMENTABLES
- Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo.
- En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
24. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION
- Acuse Electrónico de Validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
25. CODIGO DE BARRAS
- El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
- El código de barras deberá imprimirse al menos en la copia del transportista entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.
26. CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO
- Clave de la aduana y sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
27. MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS
- Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
28. FECHAS
- Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones:
- | Impresión | Descripción Completa |
|----------------|---|
| 1 ENTRADA | Fecha de entrada a territorio nacional. |
| 2 PAGO | Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias. |
| 3 EXTRACCION | Fecha de extracción de Depósito Fiscal. |
| 5 PRESENTACION | Fecha de presentación. |
| 6 IMP. EUA/CAN | Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente). |
| 7 ORIGINAL | Fecha de pago del pedimento original (Para los casos de cambio de régimen de insumos, excepto desperdicios y para regularización de mercancías de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.5.2. 1.5.3. y 2.8.3. numeral 9). |
- Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

29. CONTRIB.	Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
30. CVE. T. TASA	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones: CLAVE TIPO DE TASA 1 Porcentual 2 Específico 3 Específico (Mínima) DTA 4 Específico (Cuota Fija) DTA 7 Al millar DTA
31. TASA	Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto Derecho de Trámite Aduanero conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).
32. CONCEPTO	Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
33. F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
34. IMPORTE	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
35. EFECTIVO	Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.
36. OTROS	Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.
37. TOTAL	La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.

NOTA: Cuando todos los campos que componen un sub-bloque (renglón) no requieran ser declarados, por tratarse de un pedimento complementario, se podrá eliminar de la impresión dicho sub-bloque (renglón).

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

1. NUM. PEDIMENTO	El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2. TIPO OPER	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIM.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22. Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.

4. RFC Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- La primera letra del apellido paterno.
 - La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
 - La primera letra del apellido materno.
 - La primera letra del nombre.
 - Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
 - Mes de nacimiento a dos dígitos.
 - Día de nacimiento a dos dígitos.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
5. CURP Clave Unica del Registro de Población del Importador/Exportador que efectúe la operación de comercio exterior.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
La declaración de la CURP es opcional, si el importador/exportador es persona física y cuenta con dicha información.

PIE DE PAGINA

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN

1. NOMBRE O RAZ. SOC. Nombre completo del agente, apoderado aduanal que promueve el despacho.
Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará la razón social del Almacén.
2. RFC Registro Federal de Contribuyentes del agente aduanal, apoderado aduanal o de Almacén que realiza el trámite.
3. CURP Clave Unica del Registro de Población del agente aduanal o apoderado aduanal que realiza el trámite.
- MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA. Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del mandatario del agente aduanal o se trate de extracciones de Depósito Fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:
4. NOMBRE Nombre completo del mandatario del agente aduanal que promueve el despacho.
Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.
5. RFC Registro Federal de Contribuyentes del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.
6. CURP Clave Unica del Registro de Población del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.
7. PATENTE O AUTORIZACION Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho.
- FIN DEL PEDIMENTO Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalidador correspondiente.

Nota:

El agente o apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho podrá incrementar los anexos del pedimento en caso de considerarlo necesario, utilizando el encabezado para páginas secundarias y el pie de página correspondiente.

DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR

Tratándose de extracciones de depósito fiscal, la declaración de este bloque no es obligatoria.

Tratándose de exportaciones, si no existe factura, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador.

1. ID. FISCAL

Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos:

En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.

En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.

En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.

En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos.

En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

Tratándose de exportaciones la clave del identificador fiscal del comprador (opcional).
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

Tratándose de importación: Nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías.

Tratándose de exportación: Nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.
3. DOMICILIO

Tratándose de importación: domicilio comercial del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.

Tratándose de exportación: domicilio comercial del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.
4. VINCULACION

Tratándose de importación: se anotará "SI" si existe vinculación y "NO" si no existe vinculación.

Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.
5. NUM. FACTURA

El número de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
6. FECHA

Fecha de facturación de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
7. INCOTERM

La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.

Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal, cuando en la factura se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
8. MONEDA FACT.

Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al Apéndice 5 del presente Anexo 22.
9. VAL. MON. FACT.

Valor total de las mercancías que amparan las facturas, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable.

En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.
10. FACTOR MON. FACT.

Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56 fracciones I y II de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
11. VAL. DOLARES

El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas, considerando el INCOTERM aplicable.

En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

DATOS DEL DESTINATARIO

Tratándose de exportaciones, este dato se deberá declarar siempre que el destinatario sea distinto del comprador.

1. ID. FISCAL
La clave de identificación fiscal del destinatario bajo los siguientes supuestos:
En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el destinatario para identificarlo en su pago de impuestos.
En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del exportador.
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
Nombre, denominación o razón social del destinatario de las mercancías.
3. DOMICILIO
Domicilio comercial del destinatario, compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.

TRANSPORTE

Este bloque sólo se exigirá a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo. La declaración de este bloque no será obligatoria cuando se trate de aduanas fronterizas, extracciones de Depósito Fiscal y para efectos del transporte aéreo

1. IDENTIFICACION
Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional.
Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado.
2. PAIS
Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

1. NUMERO (GUIA/CONOCIMIENTO EMBARQUE)
Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s).
A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional.
2. ID
Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar (M)Master o (H)House.

CONTENEDORES

1. NUMERO DE CONTENEDOR
Se anotarán las letras y números de los contenedores.
2. TIPO DE CONTENEDOR
Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

1. CLAVE
Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "G".
2. COMPL. IDENTIFICADOR 1
Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
3. COMPL. IDENTIFICADOR 2
Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO

- | | | |
|----|---------------------|---|
| 1. | TIPO CUENTA | Clave del tipo de cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:
Clave Descripción
0 Cuenta aduanera.
1 Cuenta aduanera de garantía global. |
| 2. | CLAVE DE GARANTIA | Tratándose de las cuentas aduaneras de garantía la clave de tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:
Clave Descripción
1 Depósito.
2 Fideicomiso.
3 Línea de Crédito.
4 Cuenta referenciada (depósito referenciado).
5 Prenda.
6 Hipoteca.
7 Títulos valor.
8 Carteras de créditos del propio contribuyente.
Tratándose de cuentas aduaneras, se deberá declarar la clave 1 (depósito). |
| 3. | INSTITUCION EMISORA | Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por la SHCP para emitir cuentas aduaneras, conforme a lo siguiente:
1.- Banco Nacional de México, S.A.
2.- Bancomer, S.A.
3.- HSBC México, S.A .
4.- Bursamex, S.A. de C.V.
5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. |
| 4. | NUMERO DE CUENTA | Número de cuenta asignado por la institución emisora. |
| 5. | FOLIO CONSTANCIA | Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco. |
| 6. | TOTAL DEPOSITO | El importe total que ampara la constancia de depósito. |
| 7. | FECHA CONSTANCIA | Fecha de la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses. |

DESCARGOS

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal (excepto industria automotriz), cambio de régimen de mercancías importadas al amparo del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera, retorno de importaciones temporales en su mismo estado (excepto maquiladoras y PITEX), cambio de régimen, sustitución, desistimiento o retorno, reexpedición, en pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal de conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera en cambios de régimen, importación temporal para retornar en su mismo estado, importación a franja o región fronteriza, el pedimento de exportación (retorno) o tránsito respectivamente.

- | | | |
|----|-------------------------|---|
| 1. | NUM. PEDIMENTO ORIGINAL | El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de Almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
2 dígitos, del año de validación.
2 dígitos, de la aduana de despacho.
4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. |
|----|-------------------------|---|

- 1 dígito, debe corresponder al declarado en el pedimento original.
- 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Tratándose de pedimentos tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se deberá imprimir el número de pedimento, compuesto por la patente del agente o apoderado aduanal y el consecutivo del documento original, antecedido por los últimos dos dígitos del año y la clave de la aduana de despacho original a dos dígitos.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. FECHA DE OPERACION ORIGINAL Fecha en que se efectuó la operación original.
3. CVE. PEDIMENTO ORIGINAL Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, en la fecha de la operación original.

COMPENSACIONES

La información de compensaciones sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se utilice la forma de pago 12 de compensaciones para el pago de gravámenes en el pedimento.

En este caso se deberá descargar del saldo por diferencias a favor del contribuyente, por cada uno de los importes que se estén compensando, haciendo referencia al pedimento original, en el cual se efectuó el pago en exceso.

1. NUM. PEDIMENTO ORIGINAL El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación.
- 2 dígitos, de la aduana de despacho.
- 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberá anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
- 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
- 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén referido a todos los tipos de pedimento.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. FECHA DE OPERACION ORIGINAL Fecha en que se efectuó la operación original
3. CLAVE DE GRAVAMEN Clave del gravamen del que se está descargando saldo para compensación, conforme al Apéndice 12.
4. IMPORTE DEL GRAVAMEN Importe del gravamen compensado que se descarga del saldo de diferencias a favor del contribuyente del pedimento original

OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO

Se deberán declarar los números de identificación de los candados oficiales cuando proceda.

1. OBSERVACIONES En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.

PARTIDAS

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.

1. SEC. Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.

2.	FRACCION	Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGIE.
3.	SUBD.	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida.
4.	VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 0 No existe vinculación. 1 Si existe vinculación y no afecta el valor en aduana. 2 Si existe vinculación y afecta el valor en aduana.
5.	MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
6.	UMC	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías señaladas en la factura correspondiente, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
7.	CANTIDAD UMC	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
8.	UMT	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
9.	CANTIDAD UMT	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
10.	P. V/C	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra (en exportación), conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
11.	P. O/D	En importación, clave del país de origen de las mercancías o donde se produjeron. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
12.	DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13.	VAL. ADU/VAL. USD	Tratándose de importación el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera. Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorrateo (valor en aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento). Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.
14.	IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial. Tratándose de retornos de empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.
15.	PRECIO UNIT.	Importe de precio unitario, esto es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías. Tratándose de precios estimados el precio unitario en moneda nacional de la mercancía especificado en la factura para cada una de las mercancías.
16.	VAL. AGREG.	Importe del valor agregado a la mercancía en las exportaciones de bienes elaborados por Maquiladoras.
17.	(Vacío)	No asentar datos. (Vacío).
18.	MARCA	Marca de las mercancías que se están importando. (Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza y de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).

19.	MODELO	Modelo de las mercancías que se están importando. (Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza y de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).
20.	CODIGO PRODUCTO	No asentar datos. (Vacío).
21.	CON.	Descripción abreviada de la contribución o aprovechamiento que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
22.	TASA	Tasa aplicable a la contribución o aprovechamiento.
23.	T. T.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones: Clave Tipo de Tasa 1 Porcentual. 2 Específico. 5 Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial que corresponda. 6 Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda. Tratándose de aranceles mixtos, se deberá declarar tanto la tasa porcentual, como el arancel específico correspondiente. Tratándose de tasa de descuento o factor de aplicación sobre TIGIE, se deberá declarar tanto arancel de TIGIE correspondiente, como la tasa o factor que se aplica.
24.	F.P.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
25.	IMPORTE	Importe total en moneda nacional de la contribución y aprovechamientos correspondientes, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución. Tratándose de extracción del régimen de depósito fiscal se deberá actualizar conforme a la opción elegida en el pedimento con el cual las mercancías se introdujeron al depósito de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Aduanera.

MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

1. VIN/NUM. SERIE
Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular) en los siguientes casos:
 - ☐ Importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.
 - ☐ Importación al amparo del artículo 10 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y sus modificaciones.
 - ☐ Importación de Pick-Up al amparo de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y sus modificaciones.
 - ☐ Importación definitiva de vehículos automotores usados, a la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Edo. de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Son., de conformidad con los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
 - ☐ Importaciones de vehículos al amparo de los artículos 61 fracciones III, IX y XV y 62 de la Ley Aduanera.
 - ☐ Importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

- En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado.
- Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera.
2. KILOMETRAJE El kilometraje del vehículo sólo será necesario cuando éste se importe al amparo del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y para la importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

1. PERMISO La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PERMISO El número del permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
3. FIRMA DESCARGO En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda.
En operaciones por parte de empresas Maquiladoras o PITEX, se deberá declarar el "Complemento de autorización" correspondiente, únicamente en caso de autorizaciones específicas.
En operaciones al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá declarar el "Complemento de Autorización" correspondiente.
4. VAL. COM. DLS. Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
5. CANTIDAD UMT/C Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

1. IDENTIF. Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "P".
2. COMPLEMENTO 1 Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
3. COMPLEMENTO 2 Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA (NIVEL PARTIDA)

1. CVE. GAR. Clave del tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:
- | Clave | Descripción |
|-------|--|
| 1 | Depósito. |
| 2 | Fideicomiso. |
| 3 | Línea de crédito. |
| 4 | Cuenta referenciada (depósito referenciado). |
| 5 | Prenda. |
| 6 | Hipoteca. |
| 7 | Títulos valor. |
| 8 | Carteras de créditos del propio contribuyente. |

- | | |
|---------------------------|---|
| 2. INST. EMISORA | Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por el SAT para emitir Cuentas Aduaneras de Garantía, conforme a lo siguiente:
1.- Banco Nacional de México, S.A.
2.- Bancomer, S.A.
3.- HSBC MEXICO, S.A.
4.- Bursamex, S.A. de C.V.
5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. |
| 3. FECHA C. | Fecha de la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación del pedimento.

Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses. |
| 4. NUMERO DE CUENTA | Número de cuenta de garantía asignado por la institución emisora. |
| 5. FOLIO CONSTANCIA | Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco. |
| 6. TOTAL DEPOSITO | El importe total que ampara la constancia de depósito. |
| 7. PRECIO ESTIMADO | Precio estimado que aplique a las mercancías que se están importando. |
| 8. CANT. U.M. PRECIO EST. | Cantidad en unidades de medida de precio estimado para la mercancía declarada. |

**DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS
ARTICULOS 303 TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA**

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 1. VALOR MERCANCIAS
NO ORIGINARIAS | El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto IGI que se adeuda. |
| 2. MONTO IGI | El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. |

NOTA: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

- | | |
|----------------------------------|---|
| 1. OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA | En caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento. No deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento. |
|----------------------------------|---|

RECTIFICACIONES

- | | |
|-----------------------|--|
| 1. PEDIMENTO ORIGINAL | El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
2 dígitos, del año de validación del pedimento original.
2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original.
4 dígitos, del número de la patente o autorización del agente, apoderado aduanal, o Almacén que haya promovido la operación original.
7 dígitos, del consecutivo de la operación original.
Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco. |
|-----------------------|--|

- | | |
|-------------------------|--|
| 2. CVE. PEDIM. ORIGINAL | Clave de pedimento que se haya declarado en el pedimento original, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana. |
| 3. CVE. PEDIM. RECT. | Clave de pedimento a rectificar conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana.
No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de régimen. |
| 4. FECHA PAGO RECT. | Declaración de la fecha en que se pretende pagar las contribuciones correspondientes a la rectificación, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA. |

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

- | | |
|-----------------|--|
| 1. CONCEPTO | Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido diferencias a liquidar. |
| 2. F.P. | Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22. |
| 3. DIFERENCIA | Importe total, en moneda nacional de las diferencias del concepto en la forma de pago a liquidar. |
| 4. EFECTIVO | Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo. |
| 5. OTROS | Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo. |
| 6. DIF. TOTALES | La suma de los dos conceptos anteriores. |

NOTA: Cuando en una rectificación resulten diferencias a favor del contribuyente, el total de dichas diferencias deberá anotarse en un renglón, con sus claves de contribución y forma de pago correspondientes, de acuerdo con los apéndices 12 y 13 del anexo 22. Estas diferencias no deberán adicionarse a las diferencias totales.

PRUEBA SUFICIENTE

- | | |
|---------------------------|--|
| 1. PAIS DESTINO | La clave del país al que se exporta la mercancía conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22. (Estados Unidos de América o Canadá). |
| 2. NUM. PEDIMENTO EUA/CAN | El número del pedimento o documento de importación que amparen las mercancías, en los Estados Unidos de América o Canadá. |
| 3. PRUEBA SUFICIENTE | La clave que corresponda conforme a lo siguiente:
<ol style="list-style-type: none">1. Copia del recibo, que compruebe el pago del impuesto de importación a los Estados Unidos de América o Canadá.2. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá.3. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate.4. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.5. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal. |

PERMISOS PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS

- | | |
|---------------------|---|
| 1 PERMISO | La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22. |
| 2 FRACCION | Fracción arancelaria autorizada en el permiso cuando corresponda. |
| 3 FIRMA DE DESCARGO | En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda. |

4	NUMERO DE PERMISO	El número de permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
5	VAL. COM. DLS	Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
6	CANTIDAD UMT/C	Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

**ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS
COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN**

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción que se declaró en el pedimento de retorno.
2.	FRACCION	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a los Estados Unidos de América o Canadá.
3.	VALOR MERC NO ORIG	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.
4.	MONTO IGI	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, considerando el valor de los bienes determinados en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto.
5.	TOTAL ARAN. EUA/CAN	El monto total en moneda nacional del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos.
6.	MONTO EXENTO	El monto en moneda nacional del impuesto determinado conforme lo declarado en el campo 4 (monto IGI) cuando sea igual o menor que el determinado en el campo 5 (ARAN. EUA/CAN), el cual nunca podrá ser inferior a cero.
7.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
8.	IMPORTE	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, tantas veces como sea necesario, por cada secuencia y fracción, declarada en el sub-bloque anterior.

9.	UMT	Unidad de medida de la tarifa utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
10.	CANTIDAD UMT	La cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de importación utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
11.	FRACC. EUA/CAN	La fracción arancelaria aplicable al bien final importado a los Estados Unidos de América o Canadá.
12.	TASA EUA/CAN	La tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
13.	ARAN. EUA/CAN	El monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente. Este monto deberá señalarse en la moneda del país de importación.

DISTRIBUCION DE COPIAS

El pedimento se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:

Original: "Administración General de Aduanas".

Primera copia: "Transportista".

Segunda copia: "Importador" o "Exportador".

Tercera copia: "Agente" o "Apoderado Aduanal".

Para los pedimentos complementarios y los pedimentos de extracción de depósito fiscal de la industria automotriz para el mercado nacional, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original de la aduana.

En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:

Destino/origen: interior del país.

Destino/origen: región fronteriza.

Destino/origen: franja fronteriza.

Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación o de pedimento complementario, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.

En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

El original de la aduana y la copia del transportista deberán llevar la firma autógrafa en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente. Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.

Tratándose de pedimentos complementarios, el original de la aduana deberá llevar la firma autógrafa del agente o apoderado aduanal en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente.

Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3, SAAI o SAAI-CADEPA y módulos bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales de SAAI o de SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar. En el caso de pedimentos complementarios, las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines del sistema, serán contemplados en los manuales del SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

En la importación definitiva de vehículos que se clasifican en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original del importador.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1. SEC.

Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.

2. FRACCION

Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC.

3. VALOR MERC
NO ORIG

El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.

- | | |
|--------------|--|
| 4. MONTO IGI | El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. |
| 5. F.P. | Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22. |
| 6. IMPORTE | Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada. |

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO

No. CAMPO

CONTENIDO

- | | |
|-----------------------------|--|
| 1. FECHA DE PAGO | La fecha de pago o certificación, por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente de conformidad con los artículos 127 o 131 de la Ley Aduanera. |
| 2. NUMERO DE PEDIMENTO | <p>El número de pedimento lo integran dos campos constituidos por once dígitos solamente; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal según se trate; si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo.</p> <p>El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva por aduana, asignada por cada agente o apoderado aduanal y respecto de todos los tipos de pedimento y solicitudes de tránsito interno o internacional por territorio nacional o extranjero que tramite por aduana, empezando cada año con el número progresivo 000001, que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.</p> |
| 3. TIPO DE OPERACION | Siempre llevará un 1, en el caso de importación. En el caso de retornos deberá ser llenado con un 2. |
| 4. CLAVE DE PEDIMENTO | Se anotará la clave de la operación que se trate de conformidad con el listado publicado como Apéndice 2 del presente Anexo 22. |
| 5. T.C. | Se anotará el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley. |
| 6. ADUANA/SECCION ORIGEN | Clave de la Aduana/Sección en la que se origina el tránsito. |
| 7. ADUANA/SECCION DESTINO | <p>En importación: se anotará la clave de la Aduana/Sección de despacho.</p> <p>En tránsito internacional por territorio nacional: la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.</p> <p>En retorno: se anotará la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.</p> |
| 8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA | Se anotará el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de inicio del tránsito conforme a la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación . Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000. |
| 9. FECHA DE ENTRADA | La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley. |
| 10. TRANSPORTE | Se anotará la clave del transporte en que se conduce la mercancía, a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22. |
| 11. PESO | Se anotará el peso bruto total de la mercancía. |
| 12. PAIS VENDEDOR | Se anotará la clave del país de residencia del proveedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22. |

- | | |
|--|---|
| 13. PAIS ORIGEN | Se anotará la clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22. |
| 14. IMPORTADOR | Se anotará el nombre o razón social del importador o destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse a quien haya efectuado el mismo. |
| 15. R.F.C. | Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador o destinatario.
En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse el de quien haya efectuado el mismo. |
| 16. DOMICILIO/CIUDAD/
ESTADO/CODIGO POSTAL | El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC. |
| 17. TRANSPORTISTA | Se anotará el nombre o razón social del transportista tal como se haya manifestado para efectos del RFC. |
| 18. R.F.C. | Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista. |
| 19. DOMICILIO, CIUDAD, EDO. | El domicilio fiscal del transportista tal como lo haya manifestado para efectos del RFC. |
| 20. FACTURAS/FECHAS/ FORMAS
DE FACTURACION/PROVEEDOR
DOMICILIO | Se anotará entre paréntesis, el número que corresponda al total de facturas que amparen la mercancía.
Se anotará el número y fecha de cada una de las facturas comerciales. Se anotará la "Forma de Facturación", de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22, asimismo se anotará el nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial del proveedor, indicando el Estado y la ciudad que corresponda. |
| 21. TAX No. | La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro D., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. |
| 22. MARCAS, NUMEROS DE BULTOS
Y TOTAL DE BULTOS | Las marcas y números de los bultos, así como el número total de bultos que contienen a las mercancías. |
| 23. CONOCIMIENTOS/GUIA(S)
O VEHICULOS Nos. | Se anotará el o los números de conocimiento de embarque o guía aérea; tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22. |
| 24. V.M.E. (VALOR FACTURA EN
MONEDA EXTRANJERA) | Valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la comercialización. |
| 25. V. DLS. | Se anotará el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera. |
| 26. FLETES | Se anotará el importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera. |
| 27. SEGUROS | El importe en moneda nacional del total de la prima de seguro pagado por la mercancía, del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera. |
| 28. VALOR FACTURA | Se anotará en moneda nacional el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente.
Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías. |
| 29. INCREMENTABLES | Se anotará en moneda nacional, las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento. |

30. VALOR EN ADUANA El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR Se anotará la cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. DE ORDEN Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancía que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.
- Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.

EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS En la primera columna se anotará la descripción, la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO En la segunda columna el resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

35. FRACCION En la primera columna se asentará "Sin clasificación arancelaria".
Tratándose de tránsito internacional deberá anotarse la clasificación arancelaria en el campo que dice fracción sin clasificación.
Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de tránsito internacional de transmigrantes.
36. CANTIDAD En la segunda columna se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD En la tercera columna se anotará la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TFA./U.M.T. En la cuarta columna la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES), E IDENTIFICADORES, y CLAVES En la primera columna se anotará la clave del documento que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas conforme al Apéndice 8 y/o 9 del Anexo 22.
40. NUMEROS En la segunda columna el número(s) del documento(s) mencionado(s) en la primera columna.
41. FIRMA En la tercera columna, en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

42. FACTURA En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS. En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.

POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE:

45. TASA En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.
46. VINC. Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones:
- | Clave | Descripción |
|-------|--|
| 0 | No existe vinculación. |
| 1 | Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana. |
| 2 | Sí existe vinculación y afecta el valor aduana. |

47. M. VAL. Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
48. F.P. En este campo se anotará por tipo de mercancía, la clave o claves correspondientes a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) pendiente de pago, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
49. IMPUESTO Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación de los impuestos al comercio exterior.
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI Fase III.
51. CODIGO DE BARRAS Se asentará el código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22.
El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
52. CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DETERMINACION PROVISIONAL ARTICULO 128 LEY ADUANERA
ADV Ad Valorem de la TIGIE.
DTA Derecho de Trámite Aduanero.
DTI Derecho de Tránsito Internacional.
IVA Impuesto al Valor Agregado.
ISAN Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
IEPS Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
CC Cuota Compensatoria.
53. TOTALES
EFECTIVO El importe total a pagar en efectivo.
OTROS El importe total de todas las formas de pago distintas al efectivo.
TOTAL La suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE Si el medio de transporte es vehículo se anotarán los datos que lo identifiquen tales como:
Tipo de vehículo, marca, modelo, placas, número de remolques o semirremolques.
Tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma.
Tratándose de cajas o contenedores, adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
55. C. ORIGEN Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen.
56. 1a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión.
En el supuesto de que el sistema automatizado dé como resultado desaduanamiento, estos dos últimos campos se dejarán en blanco.
58. OBSERVACIONES Se asentarán las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "permisos, autorización(es) e identificadores, claves" que en el caso se requieran o algún dato adicional al pedimento, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas.

59. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente o apoderado aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de tránsito interno a la importación.
Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo, firma y Registro Federal de Contribuyentes.
60. NOMBRE/FIRMA/RFC DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA Se asentará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su Registro Federal de Contribuyentes.
61. DISTRIBUCION DE COPIAS El pedimento de tránsito se presentará en original y cuatro copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:
Original: Administración General de Aduanas.
Primera copia: Transportista.
Segunda copia: Importador.
Tercera y Cuarta copias: Agente Aduanal.
En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:
Destino/Origen: Interior del país.
Destino/Origen: Región Fronteriza.
Destino/Origen: Franja Fronteriza.
Cuando la mercancía se destine al interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las Franjas Fronterizas, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde.
En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento para asentar los datos de Facturas/Fechas/Forma de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guía o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar al pedimento al que pertenecen, esto es, nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de tránsito. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de tránsito, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de tránsito, se relacionarán en formato anexo al pedimento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, como "Anexo del Pedimento de Tránsito", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formato(s) anexo(s) deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal y como aparece en el original, en la parte superior derecha del pedimento así como aparece en el original

del (de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de..... donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento y la hoja de que se trata (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA./U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC./M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO. PARTE II. TRANSITO PARCIAL DE MERCANCIAS

No. CAMPO	CONTENIDO
1. CODIGO DE BARRAS	Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporcione el SAT, de conformidad con el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PEDIMENTO	Se anotará en este espacio el número del pedimento, incluyendo el número de la patente y el consecutivo, a que corresponda el embarque parcial que se presentará amparado por este formato.
3. DATOS DEL VEHICULO	Se anotará el número de contenedor o remolque, la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
4. CANDADOS OFICIALES	Se anotarán los números de candados oficiales con los que se asegurarán las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
5. TIPO DE MERCANCIAS	Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
6. CANTIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura comercial correspondiente.
7. UNIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
8. NOMBRE Y FIRMA	Se anotará el nombre del apoderado aduanal, agente aduanal o su mandatario que promueve y su firma autógrafa.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO

No. CAMPO	CONTENIDO
1. FECHA DE PAGO	Fecha de pago o certificación por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente, de conformidad con los artículos 127 o 131 de la Ley Aduanera, del pedimento de tránsito original o de la última rectificación.
2. No. DE PEDIMENTO DE RECTIFICACION	El nuevo número asignado por el agente o apoderado aduanal que elabore el pedimento de rectificación constituido del mismo modo que el pedimento de tránsito.
3. TIPO DE OPERACION	Clave que identifica la operación 1. Importación. 2. Retorno.
4. CLAVE DE PEDIMENTO	La clave R3 que identifica al pedimento de rectificación.

5. TIPO DE CAMBIO	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la ADUANA/SECCION Aduanera en la que se originó el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
7. ADUANA/SECCION DESTINO	La clave de la ADUANA/SECCION de despacho en tránsito interno. En tránsito internacional por territorio nacional, la clave de la ADUANA/SECCION de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA	Factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de entrada de las mercancías a territorio nacional conforme al artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, conforme a la publicación correspondiente en el DOF tratándose del dólar de los Estados Unidos de América, el factor será de 1.0000.
9. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley.
10. TRANSPORTE	La clave del transporte en que se conduce la mercancía a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11. PESO	Cantidad en kilogramos del peso bruto total de las mercancías.
12. PAIS VENDEDOR	Clave del país de residencia del vendedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13. PAIS DE ORIGEN	Clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
14. IMPORTADOR	Nombre o razón social del importador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
15. R.F.C.	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador.
16. DOMICILIO/ CIUDAD/ESTADO	El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17. TRANSPORTISTA	El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
18. R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.
19. DOMICILIO/CIUDAD/ ESTADO	El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20. FACTURAS/FECHA/ FORMA DE FACTURACION/ PROVEEDOR/ DOMICILIO	El número total de facturas que amparen las mercancías (entre paréntesis). El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías. La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22. El nombre del proveedor de las mercancías y su domicilio indicando el estado y la ciudad que corresponda.
21. TAX No.	La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro D. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22. MARCAS, NUMERO, TOTAL DE BULTOS	Las marcas y número de los bultos, así como el número total de bultos que contienen las mercancías.
23. CONOCIMIENTO O GUIAS	El o los números de conocimientos de embarque o guías aéreas. Tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24. V.M.E. (VALOR FACTURA MONEDA EXTRANJERA)	El total de las facturas que amparan las mercancías en la unidad monetaria utilizada en la facturación.

25. V. DLS. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26. FLETES El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den los supuestos del artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera.
27. SEGUROS El importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía; del lugar de embarque, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera.
28. VALOR FACTURA El valor de las mercancías en moneda nacional sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente. Asimismo, no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.
29. INCREMENTABLES En importación el total en moneda nacional, de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento de rectificación o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el título tercero, capítulo III, sección Primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR La cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. ORDEN Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancías que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.
- Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.

EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS En la primera columna: la naturaleza y características técnicas y facturas necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO En la segunda columna: el resultado de dividir el valor en aduana, entre la cantidad en unidad de comercialización de cada una de las mercancías.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

35. FRACCION ARANCELARIA En la primera columna se anotará "SIN CLASIFICACION ARANCELARIA".
36. CANTIDAD En la segunda columna, la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD En la tercera columna, la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TARIFA/U.M.T. En la cuarta columna, la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES, Y CLAVES En la primera columna, la clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas (empresas PITEEX, maquiladoras, TLCAN, certificado de cupo, para TLCAN, etc.) conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo 22.

40. NUMEROS En la segunda columna, el número(s) del documento(s) mencionado en la primera columna.
41. FIRMA En la tercera columna en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado. Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto, en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.
- POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
42. FACTURA En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS. En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.
- POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
45. TASA En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.
46. VINC. Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones:
Clave Descripción
0 No existe vinculación.
1 Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.
2 Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.
47. M. VAL. Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
48. F.P. En este campo se anotará por tipo de mercancía la clave correspondiente a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) PENDIENTE DE PAGO, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
49. IMPUESTO Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación provisional de los impuestos al comercio exterior.
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI FASE III.
51. CODIGO DE BARRAS El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22.
El código de barras deberá imprimirse en la copia del transportista.
52. LIQUIDACION PROVISIONAL (ANOTAR DIFERENCIAS) Este cuadro contendrá las diferencias en caso de que existieran, de los conceptos contenidos en el pedimento a rectificar.
53. TOTALES El importe total de las diferencias a liquidar.
EFECTIVO El importe a pagar en efectivo de la diferencia resultante del DTI.
OTROS El importe total de las diferencias de los conceptos pendientes de pago (CLAVE 6). conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
TOTAL Suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE Si el medio de transporte es vehículo, se anotarán los datos que lo identifiquen, tales como:
Tipo de vehículo, marca, modelo, placas.
No. de remolque o semirremolque o tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma; tratándose de cajas o contenedores las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
55. C. ORIGEN Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen. (Este campo no puede ser rectificado después de activarse el mecanismo de selección automatizado).
56. 1a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión.
En el supuesto caso de que al pasar el sistema automatizado el resultado fuera "SIN REVISION", estos dos últimos campos se dejarán en blanco.

58. PEDIMENTO ORIGINAL	El número del pedimento a rectificar.
59. CVE. ORIGINAL	La clave del pedimento a rectificar.
60. RECTIFICACION.- FECHA DE PAGO	La fecha de pago del pedimento de rectificación.
61. CLAVE NUEVA	La clave del pedimento que rectifica la clave asentada en el pedimento a rectificar, en su caso.
62. OBSERVACIONES	Las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES", que en su caso se requieran o algún dato adicional al pedimento de rectificación, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas, lista de empaque, etc.
63. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	El número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas, al agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito, el nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de tránsito interno a la importación. Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, firma y RFC.
64. NOMBRE Y FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA	Se anotará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su RFC.
65. DISTRIBUCION DE COPIAS	El pedimento de rectificación al pedimento de tránsito se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impresa en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente: Original: Administración General de Aduanas. Primera copia: Transportista. Segunda copia: Importador. Tercera copia: Agente o apoderado aduanal. En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda, conforme a lo siguiente: DESTINO/ORIGEN: Interior del país. DESTINO/ORIGEN: Región Fronteriza. DESTINO/ORIGEN: Franja Fronteriza. Cuando el DESTINO/ORIGEN de la mercancía sea el interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento de rectificación deberá ser blanca, cuando sea la Franja Fronteriza, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde. En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país. Cuando no exista rectificación a la información contenida en el pedimento a rectificar, ésta deberá repetirse en forma idéntica en el pedimento de rectificación.

NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento de rectificación para asentar los datos de FACTURAS/FECHAS/FORMA de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guías o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos de rectificación bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen, esto es nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de rectificación. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de rectificación, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos de rectificación que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de rectificación, se relacionarán en formato anexo al pedimento de rectificación, publicado en el DOF como "ANEXO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DE TRANSITO", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formatos anexos deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal como aparece en el original, en la parte superior derecha así como del (de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de.....donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento de rectificación y la hoja de que se trata, (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento de rectificación consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA/U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS, FIRMA, VALOR FACTURA, EN ADUANAS, DLS., TASA, VINC., M. VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento de rectificación se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO

No. CAMPO

CONTENIDO

1. NUMERO DE PEDIMENTO

Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal, según se trate. Si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo.

El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente o apoderado aduanal respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.

2. TIPO DE OPERACION

Clave que identifica la operación

1 - Importación.

2 - Exportación.

3. CLAVE DE PEDIMENTO

Se anotará la clave T8 que identifica el pedimento de tránsito para el transbordo.

La clave R3 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.

4. ADUANA/SECCION ORIGEN

Clave de la ADUANA/SECCION en la que se origina el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.

5. ADUANA/SECCION DESTINO

Clave de la ADUANA/SECCION a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.

6. PAIS DE ORIGEN	La clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
7. T.C.	El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
8. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
9. FECHA DE ARRIBO DEL TRANSITO	La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.
10. IMPORTADOR/DESTINATARIO	Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.
11. R.F.C.	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/DESTINATARIO.
12. DOMICILIO	El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
13. LINEA AEREA (1)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
14. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15. MATRICULA No.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.
16. LINEA AEREA (2)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18. MATRICULA	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19. R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista (línea aérea).
20. No. DE REGISTRO LOCAL	Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21. DOMICILIO	El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22. VALOR M.E.	El valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23. VALOR DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
24. FACTURAS, GUIAS AEREAS	Cantidad.- El número que corresponda al total de las facturas o guías aéreas que amparan las mercancías. Números/fechas.- El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales o guías aéreas que amparan las mercancías. Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.
25. PROVEEDOR(ES)	El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26. BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NUMEROS	La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.
27. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28. PRECIO UNITARIO	El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29. VALOR EN ADUANA	El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.
30. UNIDAD DE MEDIDA	La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
31. CANTIDAD	La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura.

32. PERMISO(S), AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES, CLAVE/NUMERO(S) Y FIRMA(S)
La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, e identificadores conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo 22.
El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION
Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34. CODIGO DE BARRAS
El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del Anexo 22.
El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
35. LIQUIDACION PROVISIONAL
Forma de pago.- La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente.
Clave 6.- Pendiente de pago.
Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36. ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS
El número o números del (los) engomados o candados oficiales asignados.
37. OBSERVACIONES
Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38. AGENTE, O APODERADO ADUANAL
El nombre completo y la firma del agente o apoderado aduanal.
39. REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA
El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40. ENCARGADO DE LA VERIFICACION
El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero.
Nota: El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares:
Original.- Administración General de Aduanas.
Copia.- Transportista.
Copia.- Importador.
Copia.- Agente Aduanal.

APENDICE 1 ADUANA-SECCION

Aduana	Sección	Denominación
01	0	ACAPULCO, GRO. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GENERAL JUAN N. ALVAREZ", ACAPULCO, GRO.
02	0	AGUA PRIETA, SON.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CHETUMAL", CHETUMAL, QUINTANA ROO.
06	0	CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, AEROPUERTO INTERNACIONAL "ING. ALBERTO ACUÑA ONGAY", CAMPECHE, CAMPECHE Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	1	CAMPECHE, CAMP.
07	0	CD. JUAREZ, CHIH.
07	1	PUENTE INTERNACIONAL "ZARAGOZA-ISLETA", ZARAGOZA, CHIH.
07	2	"SAN JERONIMO-STA. TERESA", JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABRAHAM GONZALEZ", CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, VERACRUZ.
11	0	ENSENADA, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "EL CIPRES", ENSENADA, B.C.

12	0	GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "JOSE MARIA YANEZ", GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "CD. OBREGON", CIUDAD OBREGON, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "IGNACIO PESQUEIRA", HERMOSILLO, SONORA.
14	0	LA PAZ, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. MANUEL MARQUEZ DE LEON", LA PAZ, B.C.S.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LOS CABOS", SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
14	3	CABO SAN LUCAS, B.C.S.
14	4	SANTA ROSALIA, B.C.S.
14	5	LORETO, B.C.S.
14	7	PICHILINGUE, B.C.S.
16	0	MANZANILLO, COLIMA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAYA DE ORO", MANZANILLO, COLIMA.
17	0	MATAMOROS, TAMPS., PUENTE INTERNACIONAL "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA" TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "SERVANDO CANALES", MATAMOROS, TAMPS.
17	1	PUENTE INTERNACIONAL LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS.
18	0	MAZATLAN, SINALOA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RAFAEL BUELNA", MAZATLAN, SIN. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL VALLE DEL FUERTE", AHOME, SIN.
18	3	TOPOLOBAMPO, SIN.
18	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CULIACAN, SIN.
19	0	MEXICALI, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA", MEXICALI, B.C.
19	2	LOS ALGODONES, B.C.
19	3	SAN FELIPE, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN FELIPE, B.C.
20	0	MEXICO.
20	1	POSTAL DEL D.F.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F.
22	0	NACO, SON.
23	0	NOGALES, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "NOGALES", NOGALES, SON.
23	1	SASABE, SON.
24	0	NUEVO LAREDO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "QUETZALCOATL", NUEVO LAREDO, TAMPS.
25	0	OJINAGA, CHIH.
26	0	PUERTO PALOMAS, CHIH.
27	0	PIEDRAS NEGRAS, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "PIEDRAS NEGRAS", COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "MONCLOVA", MUNICIPIO DE MONCLOVA. COAH., Y PUENTE INTERNACIONAL "COAHUILA 2000", MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAH.
27	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAN DE GUADALUPE", RAMOS ARIZPE, COAH.
28	0	PROGRESO, YUC.
28	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MANUEL CRESCENCIO REJON", MERIDA, YUC.
30	0	CD. REYNOSA, TAMPS.
30	2	"LAS FLORES" CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS.
30	3	NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS.
30	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LUCIO BLANCO", DE REYNOSA, TAMPS.
31	0	SALINA CRUZ, OAX., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE "BAHIAS DE HUATULCO", POCHUTLA, OAX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE OAXACA "XOCOCOTLAN", OAX.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
34	0	CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
34	2	GUERRERO, TAMPS.
37	0	CD. HIDALGO, CHIS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "TAPACHULA", TAPACHULA, CHIS. Y PUENTE INTERNACIONAL "BENITO JUAREZ", CIUDAD HIDALGO, CHIS.

37	1	TAPACHULA, CHIS.
37	2	TALISMAN, CHIS.
37	5	PUERTO MADERO, CHIS.
37	6	CD. CUAUHTEMOC, CHIS.
38	0	TAMPICO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO JAVIER MINA", TAMPICO, TAMPS.
39	0	TECATE, B.C.
40	0	TIJUANA, B.C.
40	1	MESA DE OTAY, B.C.
40	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABELARDO L. RODRIGUEZ" TIJUANA, B.C.
42	0	TUXPAN, VER.
43	0	VERACRUZ, VER.
43	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. HERIBERTO JARA CORONA", VERACRUZ, VER.
44	0	CD. ACUÑA, COAH. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CIUDAD ACUÑA", CIUDAD ACUÑA, COAH.
46	0	TORREON, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO SARABIA", TORREON COAH., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA" DURANGO, COAH.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. BENITO JUAREZ", CD. DE MEXICO, D.F.
47	1	SATELITE LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
47	2	CENTRO POSTAL MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
48	0	GUADALAJARA, JAL., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, GUADALAJARA, JAL.
48	1	PUERTO VALLARTA, JAL.
48		TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.
50	0	SONOYTA, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.
50	1	SAN EMETERIO, SON.
51	0	LAZARO CARDENAS, MICH.
51	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "IXTAPA ZIHUATANEJO", ZIHUATANEJO, GUERRERO.
52	0	MONTERREY, N.L.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MARIANO ESCOBEDO", APODACA, N.L.
52	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL NORTE", MONTERREY, NUEVO LEON.
53	0	CANCUN, Q. ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "COZUMEL", COZUMEL, Q. ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, Q. ROO.
64	0	QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. FRANCISCO J. MUJICA", MORELIA, MICH.
64	3	CELAYA, GTO.
64	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GUANAJUATO", SILAO, GTO.
64	5	LEON, GTO.
65	0	TOLUCA, MEX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", TOLUCA, MEX.
67	0	CHIHUAHUA, CHIH.
67	1	PARQUE INDUSTRIAL LAS AMERICAS, CHIH.
67	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. ROBERTO FIERRO VILLALOBOS", CHIHUAHUA, CHIH.
73	0	AGUASCALIENTES, AGS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. JESUS TERAN", AGUASCALIENTES, AGS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PONCIANO ARRIAGA", SAN LUIS POTOSI.
73	1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
73	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LEOBARDO C. RUIZ", CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC.
75	0	PUEBLA, PUE. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "HERMANOS SERDAN", PUEBLA, MEX.

75	1	CUERNAVACA, MOR.
75	2	TLAXCALA, TLAX.
80	0	COLOMBIA, N.L.
81	0	ALTAMIRA, TAMPS.
82	0	CD. CAMARGO, TAMPS.
83	0	DOS BOCAS, TAB., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE PALENQUE, CHIAPAS.
83	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "C.P.A. CARLOS ROBIROSA", VILLAHERMOSA, TAB.
83	2	FRONTERA, TABASCO.

APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
A1	IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA.	Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado. Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.
A3	REGULARIZACION. IMPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.	1.- Regularización de mercancías que se encuentran en territorio nacional al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera. 2.- Para la importación virtual de desperdicios, maquinaria y equipo obsoleto donado por empresas con PITEX y maquiladoras. 3.- Para la enajenación de vehículos en depósito fiscal para la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales y personal extranjero. 4.- Regularización de mercancías que fueron importadas temporalmente con anterioridad a la fecha que establezca la regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 5.- Regularizaciones de mercancías transferidas a maquiladoras, PITEX o ECEX que no retornaron en los plazos establecidos 6.- Regularización de mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley importadas por maquiladoras o PITEX, de conformidad con la regla 1.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
C1	IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.	Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 6 de la regla 1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 1.- Al amparo de los citados Decretos publicados el 31 de diciembre de 2002. 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
C2		Se utiliza para la importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999.

		También es aplicable para la importación definitiva de vehículos automotores nuevos, por parte de las empresas autorizadas para ello, cuyo destino sea la Región o Franja Fronteriza Norte del País.
	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.	Se utiliza para la importación de vehículos usados al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
D1	RETORNO AL PAIS POR SUSTITUCION EN IMPORTACION (ARTICULO 97 DE LA LEY ADUANERA). RETORNO AL EXTRANJERO PARA SUSTITUCION DE MERCANCIAS DEFECTUOSAS DERIVADAS DE UNA IMPORTACION DEFINITIVA.	Retorno al país por sustitución en importación conforme al artículo 97 de la Ley Aduanera. Retorno al extranjero para sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación definitiva.
K1	RETORNO AL PAIS DE MERCANCIAS EXPORTADAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 103 DE LA LEY ADUANERA.	1.- Este documento se utiliza para el retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.
	DESISTIMIENTO DEL REGIMEN DE EXPORTACION CUANDO EL PEDIMENTO DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE YA SE HUBIERA PRESENTADO A LA ADUANA.	2.- Este documento se utiliza cuando se retornen al extranjero o al territorio nacional mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.
L1	IMPORTACION DEFINITIVA POR PASAJEROS. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA COMERCIAL DE MERCANCIAS CON FRACCION GENERICA. PEQUEÑA EXPORTACION DEFINITIVA.	1.- Importación de pasajeros o personas físicas en cruces fronterizos, aeropuertos internacionales y aduanas marítimas.- Para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando las fracciones genéricas 99010001 o 99010002 o cuatro mil dólares en equipo de cómputo con la fracción genérica 99010004, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero.
		2.- Pequeña Importación Comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza publicados en el DOF del 31 de diciembre de 2002, para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.
		3.- Pequeña Exportación en cruces fronterizos y aeropuertos.- Para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y estando exentas del impuesto general de exportación, conforme a la TIGIE.
P1	REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGION FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS.	1.- Se utiliza para la introducción al resto del territorio nacional de mercancía que fue importada definitivamente a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, haciendo uso de tasa preferencial.
		2.- Este documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.
		3.- Este pedimento se utiliza para la reexpedición de mercancía importada en definitiva, que se encuentra en la Región o Franja Fronteriza Norte, habiéndose cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.

S2	IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SE EFECTUA MEDIANTE DEPOSITO EN CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.	Se utiliza para operaciones de importación de mercancías para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. Este documento también se utiliza para la exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.
T1	PEDIMENTO SIMPLIFICADO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS CON MONTO HASTA DE 5,000 USD POR EMPRESAS DE MENSAJERIA.	Se utiliza para la importación y exportación definitiva de mercancías por un monto de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América por empresas de mensajería.
V1	IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEK O MAQUILADORAS O EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO AL EXTRANJERO POR PARTE DE MAQUILADORAS Y EMPRESAS PITEK. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO POR PARTE DE EMPRESAS PITEK O MAQUILADORAS PARA DONACION DE DESPERDICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO. EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES POR ENAJENACIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ENTREGA MATERIAL EN TERRITORIO NACIONAL. EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS DEL SECTOR AZUCARERO AUTORIZADOS, POR ENAJENACIONES DE MERCANCIAS A EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEK CONFORME A LA REGLA 3.3.32. IMPORTACION VIRTUAL A DEPOSITO FISCAL INDUSTRIA AUTOMOTRIZ POR ADQUISICIONES DE MERCANCIAS CONFORME A LAS REGLAS 5.2.5. Y 5.2.6. RETORNO E IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL DE MAQUILADORAS Y PITEK POR FUSION O ESCISION, CONFORME A LA REGLA 3.3.34.	Importación temporal virtual y exportación virtual (retorno) para transferencias entre empresas maquiladoras, PITEK o empresas de comercio exterior. Importación y exportación temporal virtual de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK que enajenen en los términos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en los siguientes supuestos: 1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEK, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; 2. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK, a otra maquiladora, PITEK o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional; 3. La enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEK a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEK o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; 4. La transferencia de mercancías que efectúen las maquiladoras o PITEK a empresas de comercio exterior con registro de la SE; y 5. La transferencia de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEK, de las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas maquiladoras o PITEK. 6. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEK, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEK.

		Exportación virtual de empresas maquiladoras o con PITEX, cuando efectúe donación de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto.
		Importación y exportación virtual de empresas maquiladoras o PITEX por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los términos del artículo 109, último párrafo.
		Exportación e importación temporal virtual por enajenaciones de mercancías a que se refiere la regla 3.3.32. que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero autorizados a empresas maquiladoras y PITEX.
		Retorno e Importación temporal virtual de mercancías entre empresas maquiladoras y PITEX por fusión o escisión.
V2	EXPORTACION VIRTUAL AL ENAJENAR MERCANCIA POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.	Exportación virtual para transferencia de empresas que pagan las contribuciones y cuotas compensatorias con depósitos en cuenta aduanera.
		Exportación virtual de mercancía enajenada a empresas maquiladoras, con PITEX o ECEX.
		Exportación virtual de mercancía importada con cuenta aduanera cuando el importador obtenga autorización para operar como maquiladora o empresa PITEX.
	EXPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE PERSONAS QUE HUBIERAN IMPORTADO DEFINITIVAMENTE MERCANCIAS DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.	
	EXPORTACION VIRTUAL DE MERCANCIA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 85 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 86 DE LA LEY ADUANERA CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION PARA OPERAR AL AMPARO DE PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX.	
V5	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	Importación definitiva y exportación virtual de mercancía importada temporalmente por una maquiladora o PITEX que enajenan a empresas residentes en el territorio nacional sin programa de exportación.
TEMPORALES		
AD	IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES CUANDO ESTAS SE EXPONGAN AL PUBLICO EN GENERAL Y SE DIFUNDAN A TRAVES DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACION (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY ADUANERA).	Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales.
AJ	IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENVASES DE MERCANCIAS. IMPORTACION CONFORME AL ARTICULO 106 FRACCION II INCISO B) DE LA LEY ADUANERA. EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL ENVASE SE IMPORTARA CON UN PEDIMENTO, CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA. EXPORTACION: ARTICULO 116 FRACCION II INCISO A) DE LA LEY ADUANERA. EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO CON CLAVE H8. EL PRODUCTO ENVASADO, EN CASO DE EXISTIR, DEBERA DECLARARSE CON UN SEGUNDO PEDIMENTO CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA.	Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país. Exportación temporal de envases de mercancías.

BA	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES REALIZADA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO. EXPORTACION TEMPORAL REALIZADA POR RESIDENTES EN MEXICO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO. EXPORTACION TEMPORAL DE GANADO.	Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado. Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado. Exportación temporal de ganado.
BB	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.	1.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación. 2.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (duty free). 3.- Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal. 4.- Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad.
BC	IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIVERSIDADES O ENTIDADES PRIVADAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	Para eventos culturales o deportivos patrocinados por: - Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras. - Universidades. - Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
BD	IMPORTACION TEMPORAL DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	Importación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. Exportación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.
BE	IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO. EL RETORNO SE DEBERA DE EFECTUAR CON UN DOCUMENTO CLAVE H1.	Importación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.
BF	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.	Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
BH	IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES; AVIONES Y HELICOPTEROS DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARROS DE FERROCARRIL Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES A EXCEPCION DE LANCHAS, YATES Y VELEROS. IMPORTACION TEMPORAL DE CHASISES QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILICEN COMO PORTACONTENEDORES, ASI COMO LOS MOTOGENERADORES QUE UNICAMENTE PERMITAN PROVEER LA ENERGIA SUFICIENTE PARA REFRIGERACION DEL CONTENEDOR DE QUE SE TRATE.	Importación temporal de contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril. Importación temporal de chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.

BM	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION.	Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
BO	EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION DE MERCANCIAS QUE HABIAN SIDO PREVIAMENTE IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS Y SU RETORNO AL PAIS.	Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX. Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX.
BP	IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS, ASI COMO PELICULAS PUBLICITARIAS PARA DAR A CONOCER MERCANCIAS.	Se utiliza para la importación y exportación temporal de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía y películas publicitarias.
BR	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FUNGIBLES Y SU RETORNO.	Exportación temporal de mercancías fungibles y su retorno.
H1	RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO TANTO PARA IMPORTACION COMO PARA EXPORTACION. INCLUYENDO RETORNOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ESEX).	Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado.
H8	PEDIMENTO PARA RETORNO DE ENVASES, IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE.	Retorno al territorio nacional de los envases exportados temporalmente. Retorno al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.
I1	PEDIMENTO PARA IMPORTAR MERCANCIAS TERMINADAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA TRANSFORMACION O ELABORACION O PARA PRODUCTOS QUE RETORNAN AL PAIS UNA VEZ QUE FUERON REPARADOS (SE UTILIZA PARA RETORNOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE BM). PEDIMENTOS PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE SE IMPORTARON BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.	Se utiliza para la importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados. Igualmente se utiliza para la exportación de mercancías a las cuales se incorporaron productos que fueron importados temporalmente para transformación o elaboración sin usar un programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía o bienes importados para ser reparados en territorio nacional, cuya importación fue realizada hasta el 31 de diciembre de 1990. De igual manera se utiliza este documento para la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz.
S9	OPERACIONES DE RETORNO A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, DE MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO REEXPEDIDAS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS, MEDIANTE LA UTILIZACION DE PEDIMENTO CON CLAVE S9, BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.	Se utiliza este documento para el retorno a la Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, de las mercancías internadas al resto del país, mediante documento clave "S9".
F4	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE MERCANCIA SUJETA A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO (SE ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA POR EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES).	Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. Cambio de régimen de exportación temporal a definitiva. Cambio de régimen de desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley Aduanera, antes del vencimiento del plazo para su retorno.

CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS DE INSUMOS IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 109 Y 118 DE LA LEY ADUANERA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO.

- F5 CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA. Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno.
Cambio de régimen de importación temporal para convenciones y congresos internacionales a definitiva.

PITEX

- A2 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION POR PARTE DE PITEX. Sólo se utiliza por empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos; mercancías citadas en el artículo 5, fracciones I y II del Decreto PITEX.
- A6 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX. Sólo puede ser utilizada por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), siempre que se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV del decreto PITEX.
- J2 EXPORTACION (RETORNO) DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS AL AMPARO DE UN PITEX. RETORNO DE ENVASES TRANSFORMADOS O EN UN MISMO ESTADO, IMPORTADOS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX, CONTENIENDO MERCANCIA NACIONAL DE EXPORTACION O MERCANCIA EXTRANJERA ELABORADA O TRANSFORMADA, INCLUSO CON INTEGRACION DE MERCANCIA NACIONAL. Retorno al extranjero de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas al amparo de empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
Retorno de envases transformados o en su mismo estado, importados temporalmente al amparo de un programa PITEX, conteniendo mercancía nacional de exportación o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional.

MAQUILADORAS

- H2 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE MAQUILADORAS. Se utiliza para realizar importaciones temporales por empresas maquiladoras de mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado.
- H3 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE MAQUILADORAS. Se utiliza para realizar importaciones temporales por parte de empresas maquiladoras de exportación de mercancía a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 8 del Decreto de maquiladoras, como maquinaria herramienta y equipo (activo fijo), que formen parte del programa autorizado.
- J1 RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR MAQUILADORAS. Retorno al extranjero de mercancías transformadas elaboradas o reparadas al amparo de un programa de maquila de exportación.

DEPOSITO FISCAL

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

- A4 PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL. Almacenamiento de mercancías, destinadas a permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal.
- A7 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. Extracción de bienes de activo fijo del régimen de depósito fiscal en almacén general de depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).

		Extracción de bienes de activo fijo del régimen de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal, para ser importadas al amparo de su programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
A8	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Extracción de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX. Extracción de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.
G1	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.	Extracción de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.
C3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS, POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.	Se utiliza para la extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja o Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la franja o región fronteriza, de conformidad con lo siguiente: 1.- Al amparo de los Decretos del 31 de diciembre de 2002. 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
H4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas maquiladoras.
H5	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para extraer bienes del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para ser destinadas al régimen de importación temporal para transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras.
K2	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESE REGIMEN. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERENCIA A UNA PLANTA AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO.	Extracción de mercancías sometidas al régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito, para retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen. Este documento también se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a una planta automotriz que opere bajo el régimen de Depósito Fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero). También se podrá utilizar para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).
S4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALIZA MEDIANTE CUENTA ADUANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON CLAVE DE DOCUMENTO S4.	Se utiliza para la extracción de bienes sometidos al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito, para destinarlos al régimen de importación definitiva para exportarse en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. También se utiliza este documento para la exportación de los bienes importados con la clave "S4".

LOCALES DESTINADOS**A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR**

- A5 PEDIMENTO DE IMPORTACION EN LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES. Se utiliza para la exhibición de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior.
- A9 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes de activo fijo para ser importados temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
- AA EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. Se utiliza para la extracción de mercancía en régimen de Depósito Fiscal en local destinado para exposiciones internacionales de insumos por parte de una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
- G2 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA. Extracción de bienes destinados al régimen de Depósito Fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior para su importación definitiva.
- H6 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. Se utiliza para la extracción de bienes de activo fijo de un local destinado a exposiciones internacionales, para su importación temporal por empresas maquiladoras.
- H7 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. Se utiliza para extraer bienes del local destinado a exposiciones internacionales, para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación por parte de empresas maquiladoras.
- K3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN. Extracción de mercancías en régimen de Depósito Fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero.
EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERIRSE A UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (RETORNO VIRTUAL DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO). También se utiliza para la extracción del local autorizado para exposiciones internacionales, para transferirse a un almacén general de depósito. (Retorno virtual de las mercancías al extranjero).
- S6 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en local autorizado para exposiciones internacionales de bienes que se importarán en definitiva, con pago en cuenta aduanera para retomar en su mismo estado.
EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S6. También se utiliza esta clave de documento para la exportación de bienes importados con la clave "S6".

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

- F2 IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Se utiliza por las empresas de la industria automotriz autorizadas, para el almacenamiento de mercancía bajo el régimen de Depósito Fiscal.
- V3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX. Para extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas Maquiladoras y PITEX, conforme a las reglas 3.3.8., numeral 2 o 3.6.21., numeral 7 de la presente Resolución.

- F3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL. Se utiliza para la extracción de mercancías del régimen de Depósito Fiscal de la industria automotriz para incorporarse al mercado nacional.
- V4 EXPORTACION VIRTUAL POR LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES, DE LAS PARTES O COMPONENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO C. DE LA CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS. Exportación virtual de las partes y componentes comprendidos en el apartado C. de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del Impuesto General de Importación. (regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2)

**PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS
(DUTY FREE)**

- F8 DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS). Exportación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada (mercancías destinadas a las tiendas duty free).
O Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta.
- F9 DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS). Importación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera (mercancías destinadas a las tiendas duty free).
Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera para retornar al extranjero.
- G6 EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS. Extracción de mercancías nacionales o nacionalizadas de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.
- G7 EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES. Extracción de mercancías extranjeras de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free), las cuales fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.

TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO

- M1 INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. EXPORTACION DE MERCANCIA NACIONAL DESTINADA AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación, elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos.
- M2 MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de maquinaria y equipo.
- J3 RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO. Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
Para operaciones de exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado.

TRANSITOS

T3	TRANSITO INTERNO.	Se utiliza para efectuar tránsito interno conforme al artículo 127 de la Ley Aduanera.
T6	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO.	Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio extranjero conforme al artículo 134 de la Ley Aduanera.
T7	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL.	Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio nacional conforme al artículo 131 de la Ley Aduanera.
T8	TRANSITO PARA EL TRANSBORDO.	Se utiliza para efectuar transbordos de mercancías que fueron descargadas de una aeronave y se depositan ante la aduana para posteriormente ser cargadas a otra aeronave conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley Aduanera.
R3	RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO.	Se utiliza para rectificar pedimentos de tránsito.

OTROS

R1	RECTIFICACION DE PEDIMENTOS.	Se utiliza para rectificar los datos que permite el artículo 89 de la Ley Aduanera.
CT	PEDIMENTO COMPLEMENTARIO QUE AMPARE LA DETERMINACION O PAGO DE LA EXPORTACION O RETORNO DE MERCANCIAS SUJETAS A LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.	

APENDICE 3
MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAVE	MEDIOS DE TRANSPORTE
1	MARITIMO.
2	FERROVIARIO DE DOBLE ESTIBA.
3	CARRETERO-FERROVIARIO.
4	AEREO.
5	POSTAL.
6	FERROVIARIO.
7	CARRETERO.
8	TUBERIA.
98	NO SE DECLARA MEDIO DE TRANSPORTE POR NO HABER PRESENTACION FISICA DE MERCANCIAS ANTE LA ADUANA.
99	OTROS.

APENDICE 4
CLAVES DE PAISES

CLAVE SAAI FIII	CLAVE SAAI M3	PAIS
A1	AFG	AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE)
A2	ALB	ALBANIA (REPUBLICA DE)
A4	DEU	ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
A7	AND	ANDORRA (PRINCIPADO DE)
A8	AGO	ANGOLA (REPUBLICA DE)
AI	AIA	ANGUILA
A9	ATG	ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
B1	ANT	ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B2	SAU	ARABIA SAUDITA (REINO DE)
B3	DZA	ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE)

B4	ARG	ARGENTINA (REPUBLICA)
AM	ARM	ARMENIA (REPUBLICA DE)
A0	ABW	ARUBA (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B5	AUS	AUSTRALIA (COMUNIDAD DE)
B6	AUT	AUSTRIA (REPUBLICA DE)
AZ	AZE	AZERBAIJAN (REPUBLICA AZERBAIJANI)
B7	BHS	BAHAMAS (COMUNIDAD DE LAS)
B8	BHR	BAHREIN (ESTADO DE)
B9	BGD	BANGLADESH (REPUBLICA POPULAR DE)
C1	BRB	BARBADOS (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
C2	BEL	BELGICA (REINO DE)
C3	BLZ	BELICE
F9	BEN	BENIN (REPUBLICA DE)
C4	BMU	BERMUDAS
BY	BLR	BIELORRUSIA (REPUBLICA DE)
C6	BOL	BOLIVIA (REPUBLICA DE)
X7	BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA
C7	BWA	BOTSWANA (REPUBLICA DE)
C8	BRA	BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DE)
C9	BRN	BRUNEI (ESTADO DE) (RESIDENCIA DE PAZ)
D1	BGR	BULGARIA (REPUBLICA DE)
A6	BFA	BURKINA FASO
D2	BDI	BURUNDI (REPUBLICA DE)
D3	BTN	BUTAN (REINO DE)
D4	CPV	CABO VERDE (REPUBLICA DE)
F4	TCD	CHAD (REPUBLICA DEL)
D6	CYM	CAIMAN (ISLAS)
D7	KHM	CAMBOYA (REINO DE)
D8	CMR	CAMERUN (REPUBLICA DEL)
D9	CAN	CANADA
E1	RKE	CANAL, ISLAS DEL (ISLAS NORMANDAS)
F6	CHL	CHILE (REPUBLICA DE)
Z3	CHN	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
F8	CYP	CHIPRE (REPUBLICA DE)
E2	CIA	CIUDAD DEL VATICANO (ESTADO DE LA)
E3	CCK	COCOS (KEELING, ISLAS AUSTRALIANAS)
E4	COL	COLOMBIA (REPUBLICA DE)
E5	COM	COMORAS (ISLAS)
EU	EMU	COMUNIDAD EUROPEA
E6	COG	CONGO (REPUBLICA DEL)
E7	COK	COOK (ISLAS)
E9	PRK	COREA (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE) (COREA DEL NORTE)
E8	KOR	COREA (REPUBLICA DE) (COREA DEL SUR)
F1	CIV	COSTA DE MARFIL (REPUBLICA DE LA)
F2	CRI	COSTA RICA (REPUBLICA DE)
HR	HRV	CROACIA (REPUBLICA DE)
F3	CUB	CUBA (REPUBLICA DE)
D0	CUR	CURAZAO (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
G1	DNK	DINAMARCA (REINO DE)
V4	DJI	DJIBOUTI (REPUBLICA DE)

G2	DMA	DOMINICA (COMUNIDAD DE)
G3	ECU	ECUADOR (REPUBLICA DEL)
G4	EGY	EGIPTO (REPUBLICA ARABE DE)
G5	SLV	EL SALVADOR (REPUBLICA DE)
G6	ARE	EMIRATOS ARABES UNIDOS
ER	ERI	ERITREA (ESTADO DE)
SI	SVN	ESLOVENIA (REPUBLICA DE)
G7	ESP	ESPAÑA (REINO DE)
FM	DSM	ESTADO FEDERADO DE MICRONESIA
G8	USA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
G0	EST	ESTONIA (REPUBLICA DE)
G9	ETH	ETIOPIA (REPUBLICA DEMOCRATICA FEDERAL)
H1	FJI	FIDJI (REPUBLICA DE)
H3	PHL	FILIPINAS (REPUBLICA DE LAS)
H4	FIN	FINLANDIA (REPUBLICA DE)
H5	FRA	FRANCIA (REPUBLICA FRANCESA)
GZ	GZA	FRANJA DE GAZA
H6	GAB	GABONESA (REPUBLICA)
H7	GMB	GAMBIA (REPUBLICA DE LA)
GE	GEO	GEORGIA (REPUBLICA DE)
H8	GHA	GHANA (REPUBLICA DE)
GI	GIB	GIBRALTAR (R.U.)
I1	GRD	GRANADA
I2	GRC	GRECIA (REPUBLICA HELENICA)
GL	GRL	GROENLANDIA (DINAMARCA)
I4	GLP	GUADALUPE (DEPARTAMENTO DE)
I5	GUM	GUAM (E.U.A.)
I6	GTM	GUATEMALA (REPUBLICA DE)
J1	GNB	GUINEA-BISSAU (REPUBLICA DE)
I9	GNQ	GUINEA ECUATORIAL (REPUBLICA DE)
I8	GIN	GUINEA (REPUBLICA DE)
I7	GUF	GUYANA FRANCESA
J2	GUY	GUYANA (REPUBLICA COOPERATIVA DE)
J3	HTI	HAITI (REPUBLICA DE)
J5	HND	HONDURAS (REPUBLICA DE)
J6	HKG	HONG KONG (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPUBLICA)
J7	HUN	HUNGRIA (REPUBLICA DE)
J8	IND	INDIA (REPUBLICA DE)
J9	IDN	INDONESIA (REPUBLICA DE)
K1	IRQ	IRAK (REPUBLICA DE)
K2	IRN	IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)
K3	IRL	IRLANDA (REPUBLICA DE)
K4	ISL	ISLANDIA (REPUBLICA DE)
.HM	LHM	ISLAS HEARD Y MCDONALD
FK	FLK	ISLAS MALVINAS (R.U.)
MP	MNP	ISLAS MARIANAS SEPTENTRIONALES
MH	MHL	ISLAS MARSHALL
SB	SLB	ISLAS SALOMON (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
SJ	SJM	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN (NORUEGA)
TK	TKL	ISLAS TOKELAU
WF	WLF	ISLAS WALLIS Y FUTUNA

K5	ISR	ISRAEL (ESTADO DE)
K6	ITA	ITALIA (REPUBLICA ITALIANA)
K7	JAM	JAMAICA
K9	JPN	JAPON
L1	JOR	JORDANIA (REINO HACHEMITA DE)
KZ	KAZ	KAZAKHSTAN (REPUBLICA DE)
L2	KEN	KENYA (REPUBLICA DE)
L0	KIR	KIRIBATI (REPUBLICA DE)
L3	KWT	KUWAIT (ESTADO DE)
KG	KGZ	KYRGYZSTAN (REPUBLICA KIRGYZIA)
L6	LSO	LESOTHO (REINO DE)
Y1	LVA	LETONIA (REPUBLICA DE)
L7	LBN	LIBANO (REPUBLICA DE)
L8	LBR	LIBERIA (REPUBLICA DE)
L9	LBY	LIBIA (JAMAHIRIYA LIBIA ARABE POPULAR SOCIALISTA)
L5	LIE	LIECHTENSTEIN (PRINCIPADO DE)
Y2	LTU	LITUANIA (REPUBLICA DE)
M0	LUX	LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE)
M1	MAC	MACAO
MK	MKD	MACEDONIA (ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE)
M2	MDG	MADAGASCAR (REPUBLICA DE)
M3	MYS	MALASIA
M4	MWI	MALAWI (REPUBLICA DE)
M5	MDV	MALDIVAS (REPUBLICA DE)
M6	MLI	MALI (REPUBLICA DE)
M7	MLT	MALTA (REPUBLICA DE)
M8	MAR	MARRUECOS (REINO DE)
M9	MTQ	MARTINICA (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA)
N1	MUS	MAURICIO (REPUBLICA DE)
N2	MRT	MAURITANIA (REPUBLICA ISLAMICA DE)
N3	MEX	MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)
MD	MDA	MOLDAVIA (REPUBLICA DE)
N0	MCO	MONACO (PRINCIPADO DE)
N4	MNG	MONGOLIA
N5	MSR	MONSERRAT (ISLA)
N6	MOZ	MOZAMBIQUE (REPUBLICA DE)
C5	MMR	MYANMAR (UNION DE)
P0	NAM	NAMIBIA (REPUBLICA DE)
N7	NRU	NAURU
N8	CXI	NAVIDAD (CHRISTMAS) (ISLAS)
N9	NPL	NEPAL (REINO DE)
P1	NIC	NICARAGUA (REPUBLICA DE)
P2	NER	NIGER (REPUBLICA DE)
P3	NGA	NIGERIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
P4	NIU	NIVE (ISLA)
P5	NFK	NORFOLK (ISLA)
P6	NOR	NORUEGA (REINO DE)
NC	NCL	NUEVA CALEDONIA (TERRITORIO FRANCES DE ULTRAMAR)
P9	NZL	NUEVA ZELANDIA
Q2	OMN	OMAN (SULTANATO DE)
Q3	PIK	PACIFICO, ISLAS DEL (ADMN. E.U.A.)

J4	ZYA	PAISES BAJOS (REINO DE LOS) (HOLANDA)
Z9	KCD	PAISES NO DECLARADOS
Q7	PAK	PAKISTAN (REPUBLICA ISLAMICA DE)
PW	PLW	PALAU (REPUBLICA DE)
Q8	PAN	PANAMA (REPUBLICA DE)
P8	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
R1	PRY	PARAGUAY (REPUBLICA DEL)
R2	PER	PERU (REPUBLICA DEL)
R3	PCN	PITCAIRNS (ISLAS DEPENDENCIA BRITANICA)
R4	PYF	POLINESIA FRANCESA
R5	POL	POLONIA (REPUBLICA DE)
R6	PRT	PORTUGAL (REPUBLICA PORTUGUESA)
R7	PRI	PUERTO RICO (ESTADO LIBRE ASOCIADO DE LA COMUNIDAD DE)
R8	QAT	QATAR (ESTADO DE)
R9	GBR	REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
CZ	CZE	REPUBLICA CHECA
CF	CAF	REPUBLICA CENTROAFRICANA
L4	LAO	REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAOS
S2	DOM	REPUBLICA DOMINICANA
SK	SVK	REPUBLICA ESLOVACA
X9	COD	REPUBLICA POPULAR DEL CONGO
S6	RWA	REPUBLICA RUANDESA
S3	REU	REUNION (DEPARTAMENTO DE LA) (FRANCIA)
S5	ROM	RUMANIA
RU	RUS	RUSIA (FEDERACION RUSA)
EH	ESH	SAHARA OCCIDENTAL (REPUBLICA ARABE SAHARAVI DEMOCRATICA)
S8	WSM	SAMOA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
S9	KNA	SAN CRISTOBAL Y NIEVES (FEDERACION DE) (SAN KITTS-NEVIS)
T0	SMR	SAN MARINO (SERENISIMA REPUBLICA DE)
T1	SPM	SAN PEDRO Y MIQUELON
T2	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
T3	SHN	SANTA ELENA
T4	LCA	SANTA LUCIA
T5	STP	SANTO TOME Y PRINCIPE (REPUBLICA DEMOCRATICA DE)
T6	SEN	SENEGAL (REPUBLICA DEL)
T7	SYC	SEYCHELLES (REPUBLICA DE LAS)
T8	SLE	SIERRA LEONA (REPUBLICA DE)
U1	SGP	SINGAPUR (REPUBLICA DE)
U2	SYR	SIRIA (REPUBLICA ARABE)
U3	SOM	SOMALIA
U4	LKA	SRI LANKA (REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE)
U5	ZAF	SUDAFRICA (REPUBLICA DE)
U6	SDN	SUDAN (REPUBLICA DEL)
U7	SWE	SUECIA (REINO DE)
U8	CHE	SUIZA (CONFEDERACION)
U9	SUR	SURINAME (REPUBLICA DE)
V0	SWZ	SWAZILANDIA (REINO DE)
TJ	TJK	TADJIKISTAN (REPUBLICA DE)
V1	THA	TAILANDIA (REINO DE)
F7	TWN	TAIWAN (REPUBLICA DE CHINA)
V2	TZA	TANZANIA (REPUBLICA UNIDA DE)

V3	XCH	TERRITORIOS BRITANICOS DEL OCEANO INDICO
TF	FXA	TERRITORIOS FRANCESES, AUSTRALES Y ANTARTICOS
TP	TMP	TIMOR ORIENTAL
V7	TGO	TOGO (REPUBLICA TOGOLESA)
TO	TON	TONGA (REINO DE)
W1	TTO	TRINIDAD Y TOBAGO (REPUBLICA DE)
W2	TUN	TUNEZ (REPUBLICA DE)
W3	TCA	TURCAS Y CAICOS (ISLAS)
TM	TKM	TURKMENISTAN (REPUBLICA DE)
W4	TUR	TURQUIA (REPUBLICA DE)
TV	TUV	TUVALU (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
UA	UKR	UCRANIA
W5	UGA	UGANDA (REPUBLICA DE)
W7	URY	URUGUAY (REPUBLICA ORIENTAL DEL)
Y4	UZB	UZBEJISTAN (REPUBLICA DE)
Q1	VUT	VANUATU
W8	VEN	VENEZUELA (REPUBLICA DE)
W9	VNM	VIETNAM (REPUBLICA SOCIALISTA DE)
X2	VGB	VIRGENES. ISLAS (BRITANICAS)
X3	VIR	VIRGENES. ISLAS (NORTEAMERICANAS)
YE	YEM	YEMEN (REPUBLICA DE)
X8	YUG	YUGOSLAVIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
Z1	ZMB	ZAMBIA (REPUBLICA DE)
S4	ZWE	ZIMBABWE (REPUBLICA DE)
Z2	PTY	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
NT	RUH	ZONA NEUTRAL IRAQ-ARABIA SAUDITA

APENDICE 5
CLAVES DE MONEDAS

PAIS	CLAVE MONEDA	NOMBRE MONEDA
AFRICA CENTRAL	XOF	FRANCO
ALBANIA	ALL	LEK
ALEMANIA	EUR	EURO
ANTILLAS HOLAN.	ANG	FLORIN
ARABIA SAUDITA	SAR	RIYAL
ARGELIA	DZD	DINAR
ARGENTINA	ARP	PESO
AUSTRALIA	AUD	DOLAR
AUSTRIA	EUR	EURO
BAHAMAS	BSD	DOLAR
BAHRAIN	BHD	DINAR
BARBADOS	BBD	DOLAR
BELGICA	EUR	EURO
BELICE	BZD	DOLAR
BERMUDA	BMD	DOLAR
BOLIVIA	BOP	BOLIVIANO
BRASIL	BRC	REAL
BULGARIA	BGL	LEV
CANADA	CAD	DOLAR
CHILE	CLP	PESO

CHINA	CNY	YUAN
COLOMBIA	COP	PESO
COREA DEL NORTE	KPW	WON
COREA DEL SUR	KRW	WON
COSTA RICA	CRC	COLON
CUBA	CUP	PESO
DINAMARCA	DKK	CORONA
ECUADOR	ECS	SUCRE
EGIPTO	EGP	LIBRA
EL SALVADOR	SVC	COLON
EM. ARABES UNIDOS	AED	DIRHAM
ESPAÑA	EUR	EURO
ESTONIA	EEK	CORONA
ETIOPIA	ETB	BIRR
E.U.A.	USD	DOLAR
FED. RUSA	RUR	RUBLO
FIDJI	FJD	DOLAR
FILIPINAS	PHP	PESO
FINLANDIA	EUR	EURO
FRANCIA	EUR	EURO
GHANA	GHC	CEDI
GRAN BRETAÑA	STG	LIBRA
GRECIA	EUR	EURO
GUATEMALA	GTO	QUETZAL
GUYANA	GYD	DOLAR
HAITI	HTG	GOURDE
HOLANDA	EUR	EURO
HONDURAS	HNL	LEMPIRA
HONG KONG	HKD	DOLAR
HUNGRIA	HUF	FORINT
INDIA	INR	RUPIA
INDONESIA	IDR	RUPIA
IRAK	IQD	DINAR
IRAN	IRR	RIYAL
IRLANDA	EUR	EURO
ISLANDIA	ISK	CORONA
ISRAEL	ILS	SHEKEL
ITALIA	EUR	EURO
JAMAICA	JMD	DOLAR
JAPON	JPY	YEN
JORDANIA	JOD	DINAR
KENYA	KES	CHELIN
KUWAIT	KWD	DINAR
LIBANO	LBP	LIBRA
LIBIA	LYD	DINAR
LITUANIA	LTT	LITAS
LUXEMBURGO	EUR	EURO
MALASIA	MYR	RINGGIT
MALTA	MTL	LIRA
MARRUECOS	MAD	DIRHAM

MEXICO	MXP	PESO
NICARAGUA	NIC	CORDOBA
NIGERIA (FED)	NGN	NAIRA
NORUEGA	NOK	CORONA
NUEVA ZELANDA	NZD	DOLAR
PAKISTAN	PKR	RUPIA
PANAMA	PAB	BALBOA
PARAGUAY	PYG	GUARANI
PERU	PES	N. SOL
POLONIA	PLZ	ZLOTY
PORTUGAL	EUR	EURO
PUERTO RICO	USD	DOLAR
REP. CHECA	CSK	CORONA
REP. DOMINICANA	DOP	PESO
REPUBLICA ESLOVACA	SKK	CORONA
RUMANIA	ROL	LEU
SINGAPUR	SGD	DOLAR
SIRIA	SYP	LIBRA
SRI-LANKA	LKR	RUPIA
SUECIA	SEK	CORONA
SUIZA	CHF	FRANCO
SURINAM	SRG	FLORIN
TAILANDIA	THB	BAHT
TAIWAN	TWD	DOLAR
TANZANIA	TZS	CHELIN
TRINIDAD Y TOBAGO	TTD	DOLAR
TURQUIA	TRL	LIRA
UCRANIA	UAK	HRYVNA
UNION SUDAFRICANA	ZAR	RAND
URUGUAY	UYP	PESO
U. MON. EUROPEA	EUR	EURO
VENEZUELA	VEB	BOLIVAR
VIETNAM	VND	DONG
YEMEN (DEM. POP.)	YDD	RIAL
YUGOSLAVIA	YUD	DINAR
ZAIRE (REP. DEM. CONGO)	ZRZ	ZAIRE
LOS DEMAS PAISES	XXX	OTRAS MONEDAS

APENDICE 6**RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS**

Clave	Aduana	Recinto Fiscalizado
1	Acapulco	Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.
2	Aguascalientes	Transparque, S.A. de C.V.
3	AICM	Aerovías de México, S.A. de C.V.
4		Agentes Aduanales Asociados para el Comercio Exterior, S.A. de C.V.
5		Air France.
6		American Air Line, Inc.
7		Braniff Air Freight and Company, S.A. de C.V.
8		Iberia, Líneas Aéreas de España.
9		Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.
10		KLM Compañía Real Holandesa.

11		Continental Airlines.
12		DHL Internacional de México, S.A. de C.V.
13		Japan Airlines.
14		Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas.
15		Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.
16		Transportación México Express, S.A. de C.V.
17		United Parcel Service de México, S.A. de C.V.
18		Varing de México, S.A.
19	Altamira	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.
20		Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.
21		Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.
22		Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.
23	Coatzacoalcos	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
24		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
25	Colombia	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
26		Mex Securit, S.A. de C.V.
27	Ensenada	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.
28	Guadalajara	Guadalajara World Trade Center, S.A. de C.V.
29		Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V.
30	Guaymas	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
31	Lázaro Cárdenas	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
33		Negociación Industrial Santa Lucía, S.A. de C.V.
34		Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.
35	Manzanillo	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
36		Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.
37		Manjalba, S.A. de C.V.
38		Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.
39		Operadora Portuaria de Manzanillo, S.A. de C.V.
40		Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.
41		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
76		Cemex México, S.A. de C.V.
77		Corporación Multimodal, S.A. de C.V.
42	Mazatlán	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
43		Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
44	Monterrey	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
45		TFM, S.A. de C.V.
46	Nogales	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.
47	Progreso	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
48		Aerocarga Mexicana, S.A. de C.V.
49		Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
50		Multisur, S.A. de C.V.
51	Querétaro	Servicios Integrales y Desarrollo GMG, S.A. de C.V.
52	Reynosa	Meljem & Meljem, S.A. de C.V.
53	Salina Cruz	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
54	Cancún	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.
55	Tampico	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.
56	Toluca	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
57		Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.
58		Mensajería Pegaso, S.A. de C.V.
59	Tuxpan	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
60		Fenoresinas, S.A. de C.V.

61		Tecomar, S.A. de C.V.
62		Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.
63	Veracruz	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
64		Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.
65		Almacenadora Sur, S.A. de C.V.
66		Compañía Integral de Fumigaciones, S.A. de C.V.
67		Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.
68		Grupo Industrial Astro, S.A. de C.V.
69		Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.
70		Operador Portuaria del Golfo, S.A. de C.V.
71		Reparación Integral de Contenedores, S.A. de C.V.
72		Servicios Especiales para Transporte de Equipo, S.A. de C.V.
73		Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.
74		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
75		Vopak Terminals, S.A. de C.V.
158	Monterrey	Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

APENDICE 7**UNIDADES DE MEDIDA**

CLAVE	DESCRIPCION
1	KILO
2	GRAMO
3	METRO LINEAL
4	METRO CUADRADO
5	METRO CUBICO
6	PIEZA
7	CABEZA
8	LITRO
9	PAR
10	KILOWATT
11	MILLAR
12	JUEGO
13	KILOWATT/HORA
14	TONELADA
15	BARRIL
16	GRAMO NETO
17	DECENAS
18	CIENTOS
19	DOCENAS

APENDICE 8**IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
AE	ECEX	G	Autorización de empresa de comercio exterior (ECEX).
AF	IDENTIFICADOR DE ACTIVO FIJO, CUANDO SE ESTE EN EL SUPUESTO DE LA REGLA 3.3.9. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacio)
AG	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO FISCAL	G	Clave de Almacén General de Depósito.

AI	OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CON AMPARO	G	Se deberá declarar el número del expediente y año del amparo, el número del Juzgado que conoce el amparo; la clave del municipio y de la entidad federativa donde se localiza dicho Juzgado; y el tipo de resolución que se presenta para el despacho aduanero, conforme a lo siguiente: SP: Suspensión provisional. SD: Suspensión definitiva. AC: Amparo concedido.	
AL	MERCANCIA ORIGINARIA IMPORTADA AL AMPARO DE ALADI	P	Fecha del DOF en que se publicó el acuerdo de ALADI aplicable, o número de la constancia emitida por la Secretaría de Economía, conforme a la Regla 1.4.14. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	
AR	CONSULTA ARANCELARIA	P	No asentar datos. (Vacío)	
AT	AVISO DE TRANSITO INTERNO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)	
CC	CARTA DE CUPO	G	Cinco dígitos para el número consecutivo de la carta de cupo, asignado por el Almacén General de Depósito o titular del local destinado a exposiciones internacionales.	
CE	CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD PARA MERCANCIAS NO ORIGINARIAS IMPORTADAS BAJO TRATADO DE LIBRE COMERCIO	P	No asentar datos. (Vacío)	
CF	DECRETO DE COMERCIO EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)	
CR	RECINTO FISCALIZADO	G	Clave del recinto fiscal o fiscalizado en el cual la mercancía está en depósito ante la aduana, conforme al Apéndice 6.	
CS	OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.8. RUBRO D.	G	No asentar datos. (Vacío)	
C5	AUTORIZACION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Autorización para Depósito Fiscal de la industria automotriz.	
C9	CERTIFICADO DE USO FINAL.- LO DEBE ANEXAR EL IMPORTADOR AL PEDIMENTO DECLARANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA MERCANCIA QUE IMPORTA Y QUE NORMALMENTE ESTARIA SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS, CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL DIA 2 DE AGOSTO DE 1994, RELATIVO A ACEROS PLANOS RECUBIERTOS Y PLACAS EN HOJA	P	No asentar datos. (Vacío)	
DD	DESPACHO A DOMICILIO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)	
DE	DESPERDICIOS DE MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION UTILIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA	G	No asentar datos. (Vacío)	
DN	DONACION EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX	G	No asentar datos. (Vacío)	
DT	IDENTIFICADOR DE CASO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN	P	1	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.

			5	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 1.
			9	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 3.
			11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).
			12	Aplica el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6).
			18	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
DU	OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	P	1	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3., numeral 15.
			2	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.
			10	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.

			11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.6.21., numeral 2.
			16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
EA	EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. El valor unitario de las mercancías importadas está por arriba del precio estimado.	
EB	EMBALAJE.	P	Tipo de Embalaje: 1 Palets. 2 Contenedor de plástico. 3 Charolas.	
EM	EMPRESA DE MENSAJERIA	G	Clave de la empresa de mensajería y paquetería. Clave de documento T1.	
EN	NO APLICACION LA NORMA OFICIAL MEXICANA	P	Complemento 1. Se deberá declarar la fracción del artículo 10 del Acuerdo correspondiente, bajo la cual se ampara la excepción o el código U o E cuando las mercancías no estén comprendidas en la acotación a la que se hace mención. Complemento 2. Se deberá declarar la NOM que se exenta conforme al artículo 10 del Acuerdo correspondiente.	
EP	EXCEPCION A LA INSCRIPCION AL PADRON DE IMPORTADORES Y AL PADRON SECTORIAL REGLAS 2.2.2. Y 2.2.3. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	C (Para el numeral 3). H (Para el numeral 7). J (Para el numeral 9). K (Para el numeral 10). O (Para el numeral 15).	
ES	ESTADO DE LA MERCANCIA CUANDO SE REQUIERA DETERMINAR LA APLICACION DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A CIERTOS PRODUCTOS	P	N Nuevos. U Usados. R Reconstruidos.	
EV	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA	G	Número del oficio de autorización del local para exposición y venta.	
EX	EXENCION DE OTORGAMIENTO DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacío)	
FE	TRANSFERENCIA DE MAQUILADORAS Y PITEX POR FUSION O ESCISION, CONFORME A LA REGLA 3.3.34.	G	1. Regla 3.3.34., fracción I. 2. Regla 3.3.34., fracción II. 3. Regla 3.3.34., fracción III.	
FI	FACTOR DE ACTUALIZACION CON INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	G	Factor de actualización que se obtuvo aplicando Índice Nacional de Precios al Consumidor.	

FR	FECHA QUE RIGE CUANDO LA FECHA DE ENTRADA ES IGUAL A LA FECHA DE PAGO EN ADUANAS CON DEPOSITO ANTE LA ADUANA	G	1 Si el tipo de cambio es el de la fecha de pago (pago anticipado). 2 Tipo de cambio de la fecha de entrada (depósito ante la aduana).
FV	FACTOR DE ACTUALIZACION CON VARIACION CAMBIARIA	G	Factor de actualización que se obtuvo aplicando variación cambiaria.
GA	CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacío)
HO	HOLOGRAMA DE IDENTIFICACION PARA PICK UP	G	Número de holograma autorizado para la importación definitiva de vehículos pick up.
IC	EMPRESA CERTIFICADA CONFORME A LA REGLA 2.8.1. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).
ID	AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA PARA IMPORTACION DE AUTOS. IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS EN FRANQUICIA DIPLOMATICA, AUTORIZACION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.	G	Número de autorización. Para la importación en Franquicia diplomática, se deberán poner las iniciales ACJINGC y el número consecutivo del oficio de autorización correspondiente.
IF	DECRETO DE INDUSTRIA EN LA REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)
IM	ECIMEX	G	Registro de empresa comercializadora de insumos para maquila de exportación.
IN	INCIDENCIAS.	P	Complemento 1. Se deberá declarar el número asignado al supuesto de Aplicación conforme a la Regla 2.12.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior: 1. Rubro B, numeral 1. 2. Rubro B, numeral 2. 3. Rubro B, numeral 4. Complemento 2. Número de Acta generado por el SIRESI.
IS	MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGIE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	P	Se deberá declarar la fracción del Artículo 61 de la Ley Aduanera bajo la cual se amparan.
LD	AUTORIZACION PARA QUE EN LA CIRCUNSCRIPCION DE LAS ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO SE PUEDA REALIZAR LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO POR LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, DE MERCANCIAS QUE POR SU NATURALEZA O VOLUMEN NO PUEDAN DESPACHARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacío)

MD	IMPORTACION DE MENAJE DE CASA DE DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO. SE UTILIZA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS QUE CONFORMAN EL MENAJE DE CASA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, ARTICULO 81, FRACCION I DE SU REGLAMENTO Y LA REGLA 2.7.8., DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación.
ME	MATERIAL DE ENSAMBLE	P	98030001 o 98030002 según corresponda.
MI	IMPORTACION DE MUESTRAS INDUSTRIALES PARA DESTINARLAS A PROCESOS DE ANALISIS, PRUEBA O INVESTIGACION; O DE MEDICAMENTOS DE PROTOCOLO PARA INVESTIGACION, CONFORME A LA REGLA 4.3. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacio)
MJ	PEDIMENTOS CON CLAVE T1 ELABORADOS POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA QUE DECLAREN UN VALOR NO MAYOR A 50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	G	No asentar datos. (Vacio)
MQ	MAQUILA	G	Autorización de programa de maquila de exportación.
MS	ACTIVIDADES DE MAQUILADORAS DE SERVICIOS	G	Se deberá declarar la clave que corresponda a la actividad autorizada en el programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios conforme a: 1. Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes. 2. Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías. 3. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías. 4. Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas. 5. Reparación o mantenimiento de mercancías. 6. Lavandería o planchado de prendas. 7. Bordado o impresión de prendas. 8. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor. 9. Diseño o ingeniería de productos, incluso software. 10. Reciclaje o acopio de desperdicios. 11. Otros. Especificar la actividad.
MV	IDENTIFICADOR DE AÑO-MODELO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS, IMPORTADOS EN DEFINITIVA PARA PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS NUEVOS PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.18.	P	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.

M7	OPINION FAVORABLE DE EXPORTACION TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacio)
NA	MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO ACUERDOS COMERCIALES (ALADI)	P	Fecha del DOF en donde se publicó la preferencia.
NC	EXCEPCION DE CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. El peso bruto vehicular es inferior a 8,864 kilogramos.
NE	EXCEPCION DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ADUANAS AUTORIZADAS PARA TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS, COMO SE INDICA EN EL ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Clave Motivo de la Excepción 1 No es maquinaria usada. 2 No son muestras y muestrarios de productos que se indican en la fracción XI, inciso h). 3 Son discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados. 4 No son quemadores de discos compactos. 5 No son redes de malla para pesca. 6 No son rollos de mallas nylon. 7 No son paneles o cinchos. 8 No son cinturones porta herramientas. 9 Es producto de peletería que se indica en la fracción XIX. 10 Son bandas de nylon. 11 Es desperdicio no clasificado de Material textil, constituido por tela sin tejer, 100% de filamentos sintéticos de polipropileno. 12 Es desperdicio no clasificado de Materia textil, constituido por tela sin tejer aglomerada, 100% de fibras sintéticas de polipropileno.
NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 Clave Motivo de la Excepción 1 Autorización para importar mercancía sin estar inscrito al padrón de sectores específicos al amparo de la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.2.7. 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2001 Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados.

			2002 No son quemadores de discos compactos. 2601 No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar. 2702 Es guillotina eléctrica. 3301 No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos. Complemento 2 Para la excepción 1, el número del oficio de autorización
NT	MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N, M, NUE, NSU, NNO, NIL, NIS, NSA, NGU, NHO, NNI, NCR, NCO, NVE, NBO, NCH, NAE o NUR EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE	P	No asentar datos. (Vacio)
NZ	DECLARACION ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA "SUGAR REEXPORT PROGRAM" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	P	No asentar datos. (Vacio)
PA	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A DEPOSITO FISCAL PARA LA VERIFICACION EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ACREDITADO	P	Unidad Verificadora.
PB	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN DOMICILIO PARTICULAR. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARA LA VERIFICACION POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL ACREDITADA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACION ACREDITADA	P	Unidad Verificadora.

PC	PEDIMENTO CONSOLIDADO	G	No asentar datos. (Vacío)
PD	PARTE DOS	G	Declarar el número de vehículos
PE	PLANTA ENSAMBLADORA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Clave de la planta ensambladora industria automotriz.
PF	PERSONA FISICA (IMPORTACION DE AUTOS USADOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 137 bis 1 AL 137 bis 9 DE LA LEY ADUANERA)	G	No asentar datos (Vacío)
PM	PRESENTACION DE LA MERCANCIA	P	G Granel
			E Envase
PP	PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	G	Número de Programas de Promoción Sectorial.
PR	PROPORCION DETERMINADA CONFORME A LA REGLA 16.4. DE LA RESOLUCION DEL TLCAN	P	Proporción determinada conforme a la Regla 16.4. de la Resolución del TLCAN, en porcentaje redondeado a 5 decimales.
PS	MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	P	Se deberá declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso, del artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial, a que se estén acogiendo. <u>Por ejemplo:</u> tratándose de la fracción xx inciso c) , que corresponde a la Industria Textil y de la confección, se deberá declarar xxc .
PT	EXPORTACION O RETORNO DE PRODUCTO TERMINADO DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS EN RECINTO FISCALIZADO O POR EMPRESAS MAQUILADORAS	P	No asentar datos. (Vacío)
PX	PITEX	G	Autorización de PITEX.
PZ	AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	G	No asentar datos. (Vacío)
RA	RETORNO DE RACKS IMPORTADOS CON LA CLAVE DE DOCUMENTO F2	P	No asentar datos. (Vacío)
RC	CONSECUTIVOS DE FACTURAS.	G	Se deberá declarar el número consecutivo o intervalo de números que el SAAI o el Agente Aduanal asignó a la factura, lista de facturas, lista de embarque o cualquier otro documento válido, contenido en el campo 11 del código de barras, de las remesas presentadas al Módulo de Selección Automatizada.
RD	RETORNO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ DE MERCANCIA EXPORTADA EN DEFINITIVA CONFORME A LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 4 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).
RE	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacío)
RF	REFERENCIA A LA FRACCION ORIGINAL EN PEDIMENTOS DE CAMBIO DE REGIMEN, PARA APLICACION DE LOS ARTICULOS 56, 93, 109 Y 114 DE LA LEY ADUANERA	P	Fracción original declarada en el pedimento de importación temporal.
RI	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 1.5.2. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)
RM	REGULARIZACION DE MERCANCIAS CONFORME A LA REGLA 1.5.4. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)

RO	REVISION EN ORIGEN	G	No asentar datos. (Vacio)	
RS	RESERVACION DE NUMERO DE PEDIMENTO	G	Número de pedimento.	
RT	REEXPEDICION POR TERCEROS	G	Vacíos. (Sólo se deberá declarar el caso RT si existe reexpedición por terceros)	
SF	CLAVE DE UNIDAD AUTORIZADA	G	Esta es la clave otorgada por la autoridad aduanera a las unidades autorizadas de los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo establecido en el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	
SH	AUTORIZACION DEL SAT PARA IMPORTACION O EXPORTACION	G/P	Número del oficio de autorización.	
ST	OPERACIONES SUJETAS AL ARTICULO 303 DEL TLCAN	G	99	Es un pedimento al amparo del 303 y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DT.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).

			13	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6).
			18	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
SU	OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	G	99	Es un pedimento al amparo de los artículos 14 de la Decisión o 15 del TLCAEL y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DU.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.

			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.6.21., numeral 2.
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
TC	ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CORRELACION DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2002 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL ESTADO DE ISRAEL, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY CON LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	P	Fracción establecida en la tercera columna de la tabla contenida en el artículo tercero del Acuerdo mencionado.	
TF	TRANSMISION DE FACTURAS ANTES DE PRESENTAR LAS REMESAS DE UN PEDIMENTO CONSOLIDADO ANTE EL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADA	G	No asentar datos. (Vacio).	
TI	TRANSITO INTERFRONTERIZO	G	No asentar datos (vacío).	
TL	MERCANCIA ORIGINARIA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	P	País parte del Tratado celebrado con México, de conformidad con el Apéndice 4.	

TP	IMPORTACION DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CHILE QUE SE IDENTIFICAN CON EL CODIGO CCH BAJO EL RUBRO "NOTA" EN EL APENDICE DEL DECRETO CORRESPONDIENTE	P	No asentar datos. (Vacio)
TR	TRASPASO DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS RUBROS C. Y D. DE LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.6.10.	G	Clave Destino de traspaso 1 A un local autorizado para exposiciones internacionales. 2 A depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. 3 A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. 4 A un almacén General de depósito.
UM	USO DE LA MERCANCIA. CUANDO SE REQUIERA DETERMINAR LA APLICACION DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A CIERTOS PRODUCTOS O, CUANDO SE TRATE DE IDENTIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, O EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	P	A Animales, excepto acuáticos. B Vehículos automotores nuevos blindados cuando no exista vehículos sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, conforme al artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. H Humanos. I Industrial. J Juguetes. O Otros. P Vehículos automotores nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, conforme al artículo 5, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 Kg. Conforme al artículo 2, fracción II de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. V Veterinario. T Uso exclusivo en Vehículos Automóviles. S Silvestre.
UP	IMPORTACION DE UNIDADES PROTOTIPO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ AL AMPARO DE LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 3 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacio).
VD	VENTA DE VEHICULOS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL A MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES Y OFICINAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAL EXTRANJERO DE AMBOS	G	No asentar datos (Vacio)
VN	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS NUEVOS CONFORME A LA REGLA 2.6.18. DE LAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	1. Importación por personas físicas un vehículo al año conforme al segundo párrafo de la Regla 2.6.18. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2. Importación por personas físicas. 3. Importación por personas morales. 4. Importación por empresas comercializadoras de vehículos nuevos. 5. Importación por la Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos. 6. Cuando se trate de vehículos nuevos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kg.

V1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 3.3.6., 3.3.7., 3.3.8., 3.3.32., 3.3.34., 5.2.5., 5.2.6. Y 5.2.8. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Autorización PITEK. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización de empresa de Comercio Exterior. Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz. RFC de Proveedor Nacional. Número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero emitido por la SE.
V4	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.3.18. NUMERAL 2	G	Número de folio de la constancia de transferencia de mercancías.
V5	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Complemento 1 RFC de la empresa que recibe las mercancías. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización PITEK. Complemento 2 1. Operaciones realizadas de conformidad con la Regla 2.8.3., numeral 14 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2. Operaciones realizadas de conformidad con la Regla 3.3.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
XP	EXENCION AL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS (PERMISOS) CONTENIDOS EN EL APENDICE 9 DEL ANEXO 22 DE LA PRESENTE RESOLUCION	P	1A Exención al permiso D1. cuando se trate de artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, los interesados únicamente entregarán a las autoridades aduanales la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el manual de procedimientos para la obtención de permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación
X1	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION	G	No asentar datos. (Vacío)
X2	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)	G	No asentar datos. (Vacío)
X3	MERCANCIA EXPORTADA VIRTUAL PARA REGULARIZACION	G	No asentar datos. (Vacío)
ZC	CLAVE QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZUCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERISTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO O UN ARANCEL ESPECIFICO	P	Contenido de azúcar en kilogramos.

NOTA:** LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

APENDICE 9
REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
SECRETARIA DE ECONOMIA

CLAVE	DESCRIPCION
CA	CERTIFICADO DE CUPO ADICIONAL.
CP	CERTIFICADO DE CUPO.
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 5o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE MERCANCIAS USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 6o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
C6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 7o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
M6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 8o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
AV	AVISO AUTOMATICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
PX	PERMISO PITEX PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
MQ	PERMISO MAQUILA PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
NP	CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO, APLICA CUANDO SE TIENE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, PARA LAS MERCANCIAS NUEVAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ART. 10. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
NM	SERA OBLIGATORIO DECLARAR EL NUMERO DEL CERTIFICADO CUANDO LA FRACCION ESTE COMPRENDIDA EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 4o. Y 8o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA NOM CORRESPONDA AL ARTICULO 3o., DEL CITADO ACUERDO, SE DEBERA DECLARAR LA CLAVE DE LA NOM A LA QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CLAVE	DESCRIPCION
A1	CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION.
T6	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO DE SANIDAD ACUICOLA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA O LAS DELEGACIONES FEDERALES DE SAGARPA.

SECRETARIA DE SALUD

CLAVE	DESCRIPCION
S1	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION O AUTORIZACION DE INTERNACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S2	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S3	COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S4	MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL.
S5	AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.
S6	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION O AUTORIZACION DE SALIDA, TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS.
S7	AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CLAVE	DESCRIPCION
T1	MERCANCIA CUYA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.
T2	MERCANCIA CUYA EXPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T3	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO O ZOOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE.
T5	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL FORESTAL.
T7	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T8	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.

COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

CLAVE	DESCRIPCION
PF	AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

CLAVE	DESCRIPCION
D1	AUTORIZACION DE LA SEDENA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION

CLAVE	DESCRIPCION
G1	PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CLAVE	DESCRIPCION
U1	AUTORIZACION DE LA SEP PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE ENERGIA

CLAVE	DESCRIPCION
N1	AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
N6	AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

CLAVE	DESCRIPCION
AH	MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

CLAVE	DESCRIPCION
BA	MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES

CLAVE	DESCRIPCION
FE	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN.

APENDICE 10**TIPO DE CONTENEDORES**

CLAVE	DESCRIPCION
1	CONTENEDOR ESTANDAR 20' (STANDARD CONTAINER 20').
2	CONTENEDOR ESTANDAR 40' (STANDARD CONTAINER 40').
3	CONTENEDOR ESTANDAR DE CUBO ALTO 40' (HIGH CUBE STANDARD CONTAINER 40').
4	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 20').
5	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 40').
6	CONTENEDOR TAPA ABIERTA (OPEN TOP CONTAINER 20').
7	CONTENEDOR TAPA ABIERTA 40' (OPEN TOP CONTAINER 40').
8	FLAT 20' (FLAT 20').
9	FLAT 40' (FLAT 40').
10	PLATAFORMA 20' (PLATFORM 20').
11	PLATAFORMA 40' (PLATFORM 40').
12	CONTENEDOR VENTILADO (VENTILATED CONTAINER 20').
13	CONTENEDOR TERMICO 20' (INSULATED CONTAINER 20').
14	CONTENEDOR TERMICO 40' (INSULATED CONTAINER 40').
15	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 20').
16	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 40').
17	CONTENEDOR REFRIGERANTE CUBO ALTO (HIGH CUBE REFRIGERATED CONTAINER 40').
18	CONTENEDOR CARGA A GRANEL (BULK CONTAINER 20').
19	CONTENEDOR TIPO TANQUE (TANK CONTAINER 20').
20	CONTENEDOR ESTANDAR 45' (STANDARD CONTAINER 45').
21	CONTENEDOR ESTANDAR 48' (STANDARD CONTAINER 48').
22	CONTENEDOR ESTANDAR 53' (STANDARD CONTAINER 53').
23	CONTENEDOR ESTANDAR 8' (STANDARD CONTAINER 8').
24	CONTENEDOR ESTANDAR 10' (STANDARD CONTAINER 10').

APENDICE 11**CLAVES DE METODOS DE VALORACION**

CLAVE	DESCRIPCION
0	VALOR COMERCIAL (CLAVE USADA SOLO A LA EXPORTACION).
1	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS.
2	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
3	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
4	VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
5	VALOR RECONSTRUIDO.
6	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION.
7	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
8	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
9	ULTIMO RECURSO VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
10	ULTIMO RECURSO VALOR RECONSTRUIDO.

APENDICE 12**CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS**

CLAVE	CONTRIBUCION	ABREVIACION	NIVEL
1	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO.	DTA	G/C
2	CUOTAS COMPENSATORIAS.	C.C.	P
3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	IVA	P
4	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	ISAN	P
5	IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	IEPS	P
6	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION.	IGI/IGE	P
7	RECARGOS.	REC.	G
9	OTROS.	OTROS	P/G
10	DERECHO A TRANSITO INTERNACIONAL.	DTI	G
11	MULTAS.	MULT.	G
12	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	303	P/C
13	RECARGOS POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	RT	G/C
14	BIENES Y SERVICIOS Suntuarios.	BSS	P
15	PREVALIDACION.	PRV	G
16	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	EUR	P/C
17	RECARGOS POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	REU	G/C
18	EXPEDICION DE CERTIFICADO DE IMPORTACION (SAGAR)	ECI	G
19	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	ITV	P
50	DIFERENCIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	DFC	G

NOTA: * LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

LA CLAVE "C", CORRESPONDE A LAS CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS EN EL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO PARA LA DETERMINACION Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA APLICACION DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN.

APENDICE 13
FORMAS DE PAGO

CLAVE	DESCRIPCION
0	EFFECTIVO.
2	FIANZA.
4	DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA.
5	TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS.
6	PENDIENTE DE PAGO.
7	CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL.
8	FRANQUICIA.
9	EXENTO DE PAGO.
10	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO.
11	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PRIVADO.
12	COMPENSACION.
13	PAGO YA EFECTUADO.
14	CONDONACIONES.
15	CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA POR PRECIOS ESTIMADOS
16	ACREDITAMIENTO

**APENDICE 14
TERMINOS DE FACTURACION****1 "C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO**

CFR	COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CPT	TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
CIP	TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

2 "D" LLEGADA

DAF	ENTREGADA EN FRONTERA (LUGAR CONVENIDO).
DES	ENTREGADA SOBRE BUQUE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
DEQ	ENTREGADA EN MUELLE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
DDU	ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
DDP	ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

3 "E" SALIDA

EXW	EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).
-----	-------------------------------

4 "F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO

FCA	FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).
FOB	FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

**APENDICE 15
DESTINOS DE MERCANCIA****CLAVE DESCRIPCION**

1	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DE SONORA.
2	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
3	ESTADO DE QUINTANA ROO.
5	MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAX.
6	MUNICIPIO DE CANANEA, SON.
7	FRANJA FRONTERIZA NORTE.
8	FRANJA FRONTERIZA SUR, COLINDANTE CON GUATEMALA.
9	INTERIOR DEL PAIS.
10	MUNICIPIO DE CABORCA, SON.

**APENDICE 16
REGIMENES****CLAVE DESCRIPCION**

IMD	DEFINITIVOS DE IMPORTACION.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACION.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.
ETR	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.
ETE	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.
DFI	DEPOSITO FISCAL.
RFE	ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

APENDICE 17

CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACION DE FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	COMPLEMENTARIO	PEDIMENTOS TRANSITO	LONGITUD	FORMATO
1	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	4	NUMERICO
2	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	7	NUMERICO
3	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	2	ALFANUMERICO
4	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NUMERO DE FACTURA	NUMERO ASIGANDIO A LA RELACION DE FACTURAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	13	ALFANUMERICO
5	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	2	ALFANUMERICO
6	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	*****	8	ALFANUMERICO
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	LLENAR CON 0	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	ESPACIOS EN BLANCO	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO	15	11 ENTEROS, PUNTO DECIMAL, 3 DECIMALES

8	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA FACTURA, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS	VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL TOTAL DE FACTURAS AMPARADAS EN LA LISTA DE FACTURAS, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	12	NUMERICO
9	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	12	NUMERICO
10	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	12	NUMERICO
11	NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA SE DEBERA DECLARAR 1	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA PARTE II.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA COPIA SIMPLE.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA FACTURA O LISTA DE FACTURAS.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA FACTURA O LISTA DE FACTURAS.	ESPACIOS EN BLANCO		4	NUMERICO

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL "CARRIAGE RETURN" Y "LINE FEED".

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Skandia Vida, S.A. de C.V., filial de Skandia Insurance Company LTD (Publ), de Estocolmo, Reino de Suecia, por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-IV-257.- 731.1/316405.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Skandia Vida, S.A. de C.V.

Bosques de Ciruelos No. 162, 1er. piso

Col. Bosques de las Lomas, C.P. 11700

Ciudad.

En virtud de que en cumplimiento a lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de mayo del año en curso, hacen de nuestro conocimiento a través de su escrito del 30 de julio de 2004 que en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de julio citado, se determinó reformar los artículos sexto y séptimo de sus estatutos sociales, con el fin principal de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$105'665,000.00 a \$141'897,000.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 215,622 del 21 de julio de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Fausto Rico Alvarez, Notario Público número 6, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-1477 del 23 de mayo de 1995, modificada con los diversos 366-IV-1075 y 366-IV-6058 del 27 de febrero y 5 de noviembre de 1997, así como 366-IV-2033 y 366-IV-5081 del 13 de abril y 19 de octubre de 1998, 366-IV-1929 del 17 de marzo de 1999, 366-IV-3790 del 2 de octubre de 2003 y 366-IV-322 del 11 de mayo de 2004, a Skandia Vida, S.A. de C.V., filial de Skandia Insurance Company LTD (Publ), de Estocolmo, Reino de Suecia, para practicar la operación de seguros de vida, para quedar de la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.-

a) El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$141'897,000.00 (ciento cuarenta y un millones ochocientos noventa y siete mil pesos 00/100) moneda nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de octubre de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 206516)